

CUARTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República, por la coalición "Movimiento Progresista", así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y de Movimiento Regeneración Nacional A.C., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-269/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG502/2012.- Exp. SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LA COALICION "MOVIMIENTO PROGRESISTA", ASI COMO DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL A.C., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-269/2012.

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha dos de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0193/2012, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, signado por el Lic. Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, por el que remitió el escrito de denuncia suscrito por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estima contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

1.- El día 24 de Marzo de 2012, en el municipio de Macuspana en el parque central de la cabecera municipal, se repartió propaganda electoral consistente en:

- Volantes alusivos para promocionar un evento con fecha 30 de marzo el cual tendrá sede en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana, Tabasco, el cual se llevará a cabo a las 10 de la mañana.

Cabe precisar, que en la queja de merito, no se está denunciando la realización o celebración del evento, sino el hecho, de que antes del inicio de las campañas electorales, se esté promoviendo como "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA" al C. Andrés Manuel López Obrador, con propaganda electoral, que contiene el nombre del denunciado y el logotipo de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, así como Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (Morena) mismos que de manera implícita hacen alusión a la coalición "Movimiento Progresista", volante el cual se inserta la imagen y posteriormente nos avocaremos a su descripción:

(SE TRANSCRIBE)

DESCRIPCION

De la propaganda en cuestión se desprenden los siguientes elementos:

En la parte superior se observa una franja color vino en la cual con letras amarillas y blancas dice la frase: **Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol.**

Bajo la cinta en mención se aprecia el nombre de Andrés Manuel López Obrador, **Candidato a la presidencia de la república.**

En la parte media con letras negras la siguiente frase: "**En Macuspana**; inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México".

Debajo de las letras en mención se observa cinco fotografías del denunciado.

En la parte baja, se observa las insignias del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) YIO Movimiento Social de Regeneración Nacional (Morena) así como de los partidos políticos, PRO, PT, Movimiento Ciudadano.

En la parte baja del lado derecho se aprecia la fotografía del denunciado el C. Andrés Manuel López Obrador y al frente de la imagen la frase: "**El verdadero cambio está por venir**".

Frases, que inconcusamente son con el ánimo de influir en la simpatía de la ciudadanía como un actor político, ya que bajo esa lógica, debe ponderarse que el simple hecho de que en la propaganda en mención se puedan observar tanto la imagen y el nombre del denunciado, así como las frases inherentes a ser la opción de **candidato a la Presidencia de la República**, de igual forma hace referencia de la frase "El verdadero cambio está por venir", luego entonces debe llevar al resolutor a tener por acreditada la conducta imputada, **puesto que resulta ilegal el hecho de que durante el periodo de intercampaña y antes del periodo de Campaña Electoral el denunciado se encuentra difundiendo volantes en el municipio de Macuspana los cuales hacen el llamado al electorado para asistir al evento donde dará inicio a su campaña nacional como candidato a la Presidencia de la República**, máxime por las expresiones que se encuentran contenidas en el mismo, que ciertamente son con la finalidad de promocionar los atributos del inculpado.

En atención a ello, resulta ser un hecho notorio, que el sujeto que aparece en la imagen, con el pulgar de la mano derecha hacia arriba, es sin duda ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, no obstante que en las 5 tomas fotográficas, a manera de cintillo insertas en la propaganda denunciada, también se advierte la imagen del denunciado, en razón que coinciden con los rasgos físicos del infractor.

2.- Posteriormente el día 26 de Marzo del año en curso, en el municipio de Balancan en el parque central, aproximadamente a las 11 horas se repartió la misma propaganda antes descrita, pero acompañada de otro volante alusivo a la candidatura del C. Audy Pozo Juárez aspirante a la Presidencia Municipal de Balancan por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que se insertan para su mejor proveer:

(Se transcribe)

El mismo día aproximadamente a las 14:00 horas en la entrada de la Villa el Triunfo Balancan, se encontraban repartiendo la misma propaganda del denunciado acompañada de un volante alusivo al movimiento de regeneración nacional (MORENA) y/o movimiento social de regeneración nacional, en apoyo al C. Eradio González Ehuan, mismos que se insertan para mayor proveer de esta autoridad:

(Se transcribe)

3.- El día 27 de Marzo del año en curso, sobre la avenida 27 de febrero esquina con avenida Paseo Tabasco en el transcurso de la mañana se encontraban realizando entrega de volantes del C. Juan José Peralta Fócil Precandidato a la Presidencia Municipal del Centro por el Partido de la Revolución Democrática el cual, venía acompañado del volante motivo de la presente denuncia, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador por la realización del evento donde dará inicio a su Campaña Electoral, mismos volantes que se insertan para su mayor proveer:

(Se transcribe)

En razón a lo anterior en las calles de la Colonia Petrolera (para ser precisos Las Rosas 614, centro, Tabasco); ese mismo día en el transcurso de la mañana, se encontraban personas del sexo masculino y femenino repartiendo casa por casa y a las personas a su paso la siguiente propaganda electoral:

(Se transcribe)

Tríptico alusivo a propaganda electoral a favor del C. José Manuel Cruz Castellanos, también precandidato a la Presidencia Municipal del Centro del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante a ello, dichas personas adjuntaban a la propaganda en mención el volante materia de la presente queja.

(Se transcribe)

4.- El día 28 de Marzo del año en curso en el Municipio de Jalapa en sus calles principales se estuvieron repartiendo propaganda electoral del C. Víctor Sarracino acompañada del

volante motivo de la presente denuncia, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador: por la realización de un evento donde dará inicio su Campaña Electoral como candidato a la Presidencia de la República. Mencionadas propagandas se insertan a continuación para mayor proveer:

(Se transcribe)

Volante alusivo a la propaganda electoral a favor del C, Andrés Manuel López Obrador motivo de la presente denuncia.

De lo anterior, se puede apreciar que desde el 24 de marzo de 2012 (seis días antes del inicio del periodo de campañas electorales), es decir, en el periodo intercampañas, (cuando no se puede difundir ningún tipo de propaganda) los denunciados se encontraban, distribuyendo propaganda electoral a favor del C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.

Atento a ello, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se circunscriben a:

- **MODO:** La difusión de propaganda, en 3 municipios del Estado de Tabasco, lo que constituye un acto generalizado, que debe ser atraído por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **TIEMPO:** Los hechos denunciados fueron realizados con conocimiento de causa, (prohibición de no difundir propaganda electoral en intercampañas), los días 24, 26, 27 y 28 de marzo de dos mil doce.
- **LUGAR:** Los hechos denunciados se llevaron a cabo en los municipios de Balancán, Centro de Jalapa y Macuspana.

Atento a ello, de la propaganda electoral denunciada podemos apreciar la indebida difusión de propaganda a favor del **C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR**, con la finalidad de que toda la ciudadanía de los diversos municipios del estado de Tabasco, acudan al evento con el cual dará inicio su campaña electoral, sin embargo la entrega de esta propaganda se de manera indebida se realizó una semana anterior a la celebración del evento, razón por lo cual, el denunciado así como los partidos políticos en mención se encuentran realizando actos anticipados de campaña, pues resulta contrario a derecho que mucho antes del inicio de las campañas electorales, se identifique a un ciudadano en su calidad de candidato a un cargo de elección popular, cuando es de explorado derecho que en intercampañas, no se puede hacer alusión a candidato alguno, ni mucho menos a una coalición, lo que también deviene en un incumplimiento a los Acuerdos del IFE, en este caso al acuerdo CG92/2012 donde el consejo del IFE relativo a las normas reglamentarias sobre los actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral 2011-2012.

Razón por la cual, debe colegirse que es ilícito el hecho de que el denunciado, pretenda posicionarse ante la ciudadanía con la difusión de su nombre e imagen ante el electorado en general.

Atento a lo anterior, la conducta denunciada vulnera los siguientes:

AGRAVIO

PRIMERO.- Causa agravio al Instituto Político que represento, la conducta que realizada por los denunciados, consistente en actos anticipados de campaña al difundir en los municipios de Balancán, Macuspana, Centro y Jalapa, propaganda electoral con el nombre e imagen del C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.

Bajo esa óptica, el resolutor debe estimar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228 numerales 1, 2 Y 3 define que es una campaña electoral, un acto de anticipado de campaña y una propaganda electoral, debido a que el denunciado se encuentra ANTES DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA LA DIFUSION DE SU IMAGEN, vulnerando lo establecido por el código federal electoral vigente, a saber:

Artículo 228. (Se transcribe)

En la especie, los denunciados, se encuentran realizando actos anticipados de precampaña, porque a juicio de esta representación, se está llevando a cabo una actividad, a través de la coalición Movimiento Progresista, a través de actos de campaña, con propaganda dirigida a la ciudadanía, para promover la candidatura de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la Republica, por medio de propaganda electoral.

Concatenado con lo anterior, se debe considerar la acepción de Actos Anticipados de Campaña previsto en el artículo 7 numeral 2 del Reglamento en materia de denuncias y quejas del Instituto Federal Electoral mismo que se inserta a la letra:

Artículo 7. (Se transcribe)

Por ende, de los arábigos citados con antelación se destacan los siguientes elementos:

- La ley establece como fecha la realización de campaña del 30 de marzo al 27 de junio de 2012.
- Propaganda electoral, es cualquier escrito, publicación imágenes que tengan como finalidad promover a determinada persona.
- Actos de campaña: en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En los elementos antes mencionados el juzgador debe tomar en cuenta que la entrega de propaganda se realiza una semana antes del evento (30 de marzo) con el cual el denunciado, en conjunto con los partidos que conforman la coalición PRO, PT, Movimiento Ciudadano así como el Movimiento Regeneración Nacional (Morena y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (Morena), y sus militantes realizaron la entrega de propaganda electoral consistente en volantes y trípticos dentro del periodo de **INTERCAMPAÑA** en los municipios de:

- Balancán
- Macuspana
- Centro
- Jalapa

En consecuencia debe de apreciarse que la propaganda electoral entregada en los municipios antes mencionados, por los denunciados tiende a favorecer la candidatura a la presidencia de la republica del C. Andrés Manuel López Obrador, en un periodo en el cual no se puede hacer ningún acto de proselitismo, ni mucho menos difundir propaganda electoral.

Es decir, al existir un lineamiento por parte del IFE, relativo a actos anticipados de campaña, de entre los cuales se encuentra una serie de obligaciones de no hacer, por parte de los partidos políticos y sus militantes incluyendo precandidatos, se debe concluir que dicho lineamiento es claro, cuando señala grosso modo, que: no se puede difundir propaganda que haga alusión a las coaliciones y a los candidatos, en los cuales se tienda a favorecer su nombre o imagen.

Por lo tanto, la conducta que vienen realizando los denunciados es objeto de sanción ya que en cuadra en el artículo 7 numeral 2 del Reglamento en materia de denuncias y quejas del Instituto Federal Electoral, lo que también consiste en una vulneración a lo establecido en el numeral 228 del COFIPE, y en el 342 del mismo ordenamiento por incumplir los acuerdos aprobados por ese órgano electoral, por ende, esa autoridad administrativa, no debe permitir que este tipo de conductas queden impunes, ya que de no sancionarse se daría la pauta para que los demás aspirantes realicen conductas antijurídicas fuera de los tiempos permitidos por la ley, por ello, deben ser sancionados de manera ejemplar, por violentar el orden social, y transgredir el bien jurídico tutelado, relativo a la equidad de igualdad de condiciones entre los demás candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta representación la indebida difusión de la propaganda electoral que los denunciados han venido entregando en los Municipios de Macuspana, Balancán, Centro y Jalapa con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, como Candidato a la presidencia de la República ya que debemos de partir de la base de que actualmente estamos en el periodo de Intercampañas, donde solo se puede difundir propaganda política y no electoral.

Pues la difusión de propaganda electoral, en el periodo de veda, evidentemente conllevaría a un posicionamiento anticipado de un candidato a la presidencia de la republica, que consecuentemente, traería un beneficio directo, consistente en mayor impacto ante determinado grupo de ciudadanos, con el objeto de que simpaticen con la persona que se está promocionando en la propaganda electoral.

Luego entonces, cualquier conducta tendiente a la promoción de imagen o incluso la entrega de volantes antes del 30 de marzo de 2012, que contengan expresiones como la contenida en la propaganda electoral motivo de la presente denuncia, que contiene frases como: **"El verdadero cambio está por venir" y "Iniciara su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México"**, tiene como finalidad posicionar a determinada persona ante el electorado, lo que vulnera el artículo 228 del COFIPE y el 7 del Reglamento de la Materia, así como el acuerdo CG 92/2012; en el cual el IFE, estableció las prohibiciones atinentes a los partidos políticos y candidatos, para abstenerse de realizar actos anticipados de campaña electoral.

Asimismo, se debe estimar que la propaganda denunciada al contener imágenes que corresponden a los rasgos físicos del C. Andrés Manuel López Obrador, misma que lo

identifica **antes de tiempo** como un candidato a la presidencia de la república, y a la vez que hace alusión a la coalición movimiento progresista, en razón que trae inserto los logos de los partidos políticos denunciados, sin duda alguna constituye una transgresión a la normativa electoral, no obstante que la difusión anticipada de la misma, también vulnera el derecho sustancial de los ciudadanos que pretenden ocupar un cargo de elección popular y que esperan al día 30 de Marzo de 2012, para empezar a difundir su nombre e imagen a través de propaganda electoral.

En este sentido, no debe de pasar por desapercibido que la finalidad de la propaganda denunciada, es precisamente de presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual evidentemente es un acto que le beneficia, tanto al candidato como a la coalición integrada por los partidos políticos denunciados.

Luego entonces, no debe de pasar por desapercibida la finalidad de la propaganda electoral, la cual según criterio sostenido por nuestro máximo juzgador en tesis jurisprudencial es:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). (SE TRANSCRIBE)

Por ello, conforme a lo anterior, se debe sopesar que la difusión anticipada de propaganda electoral, sin duda alguna **busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral**; obteniendo como beneficio directo, el ganar más adeptos, a favor de los candidatos y partidos políticos que difunden la propaganda electoral.

Por ello, si tenemos una propaganda electoral difundida en el Estado de Tabasco, que presenta, la imagen y frases que difunden a un ciudadano, en el contexto de una campaña electoral, resulta ser un acto ilícito, el cual debe ser cesado y en consecuencia, sancionado de manera ejemplar a efectos de garantizar la reparación del daño ocasionado.

No obstante que la propaganda electoral, comprende la difusión de imagen, máxime cuando se revela la intención de promover la candidatura de un ciudadano a la presidencia de la república, ante la ciudadanía, lo cual es un acto transgresor del orden social, sirve para sustentar tal afirmación la siguiente **jurisprudencia 37/2010**, la cual para mayor abundancia se cita a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- (SE TRANSCRIBE)

En conclusión, de las conductas desplegadas deberá colegirse que los hechos denunciados, sustentados con las pruebas aportadas, se aprecian a simple vista que los denunciados difundieron propaganda antes de los tiempos establecidos por el ordenamiento electoral, por tanto, los actos indebidos en mención deben llevar al resolutor a tener por acreditada la conducta imputada, dado que resulta ilegal su difusión antes del tiempo permitido y que en la especie se estén entregando estos volantes con frases que inconcusamente son con el ánimo de influir en la simpatía de la ciudadanía, en razón de las expresiones y emblemas que se encuentran contenidos en la propaganda, que conllevan a la ciudadanía a identificar al denunciado, en cuanto a ser candidato a la Presidencia de la República.

TERCERO.- Causan agravio a esta Representación, las conductas infractoras a lo dispuesto por la norma electoral así como los Acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, la Coalición denominada Movimiento Progresista integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano así como el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA) consistentes en la entrega de volantes en los municipios de Balancán, Centro, Jalapa y Macuspana, Tabasco, fuera de los tiempos establecidos por la norma electoral, esto, con la finalidad de difundir y promover la imagen y nombre de un aspirante a ocupar el cargo de Presidente de la República así como la de los Partidos a los cuales pertenece, situación que al caso que nos ocupa ocurre con el C. Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, los denunciados vulneran lo dispuesto en los Lineamientos relativos a las conductas que los partidos políticos pueden realizar en el periodo denominado "intercampaña" así como lo referente a la difusión de propaganda política de carácter genérico debidamente establecidos en **el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Normas Reglamentarias sobre**

Actos Anticipados de Campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 15 de febrero del año en curso.

En este caso; que se haya difundido los días **24, 26, 27 y 28 de marzo** propaganda electoral (volantes) en los cuales alude al "**inicio de la campaña nacional del C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México**" lo que constituye una violación a las normas reglamentarias PRIMERA y QUINTA del punto PRIMERO del Acuerdo en comento, la cual se transcribe a continuación para mejor proveer:

(Se transcribe)

En este sentido los denunciados:

- Entregaron volantes en los cuales difunden la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador así como el logotipo o emblema de los partidos políticos que conforman la coalición MOVIMIENTO PROGRESISTA, a la cual representa como candidato los días **24, 26, 27 y 28 de marzo de 2012.**

- El C. Andrés Manuel López Obrador difunde su nombre e imagen a los ciudadanos y beneficiarse con el mediante las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, mismas que quedaron enunciadas en el agravio segundo de la presente queja.

- Hace referencia al Proceso Electoral Federal 2011-2012, contener la expresión "Iniciar su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México

Es por esto, que con su actuar los denunciados han venido infringiendo las disposiciones de la norma electoral así como los Acuerdos emitidos por el IFE aplicables en el presente proceso, toda vez que en un periodo en el cual **no se permite** la exposición ante la ciudadanía de plataformas electorales ni la promoción de un precandidato o candidato con el objeto de llamar al voto (16 feb29 mar) han realizado la entrega de volantes en los cuales convocan a la ciudadanía a asistir a un evento proselitista, pero más que nada, difunden nombre, **imagen de candidato y partidos políticos** además de emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral que se encuentra en desarrollo, por lo cual, es preciso que esta Autoridad Electoral valore dichas infracciones y sancione de manera ejemplar a los denunciados por incumplir con disposiciones que estrictamente deben respetar los partidos políticos y actores que participen en un Proceso Electoral con la finalidad de que el mismo se lleve a cabo de manera equitativa entre todas las partes, situación que evidentemente el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos de su adscripción omiten.

Para mayor entendimiento en la siguiente línea de tiempo se ubicará la fecha de realización de las conductas que se denuncian con la finalidad de este órgano electoral aprecie de manera más clara la evidente infracción a las disposiciones Acuerdo motivo del presente agravio:

(Se transcribe)

De esta forma se puede ubicar el espacio temporal en el cual se desarrollaron las conductas que se denuncian con la finalidad de que esta Autoridad Electoral cuente con elementos vastos y suficientes para sancionar a los denunciados.

Ahora bien, con su actuar, los denunciados de igual manera infringen lo dispuesto en la norma reglamentaria CUARTA del punto PRIMERO del Acuerdo de mérito, toda vez que los denunciados se encuentran difundiendo propaganda electoral y no genérica, a como este acuerdo lo permite, para mayor entendimiento se transcribe la base de referencia:

(Se transcribe)

Del análisis a la base cuarta del Acuerdo multicitado se desprenden los siguientes elementos:

- En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir **propaganda política de carácter genérica.**

- Los partidos políticos pueden difundir propagada genérica **siempre y cuando no promuevan candidaturas.**

- Los partidos políticos podrán difundir propaganda genérica **sin que soliciten el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal, además de que no deben incluir de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.**

En este sentido, se tiene que los denunciados al realizar la entrega de volantes en los cuales se aprecia la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador, así como el emblema de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento

Ciudadano en los que evidentemente promueven una candidatura, **no se ciñen estrictamente a los requisitos de una propaganda genérica**, ya que el espíritu de una propaganda genérica se centra en causar una opinión ante la ciudadanía, pero esto no debe lograrse promoviendo una candidatura Presidencial, del mismo modo debe provenir de **un solo partido político** y no de tres además de incluirse un "**movimiento**", elementos que evidentemente los denunciados incluyeron en los volantes que repartieron a ciudadanía en los municipios anteriormente citados los días del **24, 26, 27 y 28 marzo de 2012**.

Es por esto, que al no cumplir con los requisitos de una propaganda genérica los denunciados se encuentran realizando conductas contrarias a la norma que por sus elementos constituyen **propaganda electoral**, en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define en su glosario consultable en el sitio web <http://portal.te.gob.mx/glosario> la propaganda electoral como:

"Propaganda electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

En razón de lo anterior se puede apreciar que los volantes que los denunciados repartieron en diversos municipios del estado efectivamente incluyen:

- Imágenes y
- Expresiones

Con las que indiscutiblemente pretenden ganar la simpatía de la ciudadanía para verse beneficiados con su sufragio en los comicios electorales federales próximos a celebrarse en el Estado, además de que lo realizaron en periodo de intercampañas, situación que causa perjuicio a los demás institutos políticos y candidatos que participan en el presente Proceso Electoral al generar inequidad, toda vez que mediante estos actos pretenden "aventajar" con su proyecto en el gusto de la ciudadanía, por lo tanto, los denunciados no solo incurren en la violación al acuerdo motivo del presente agravio por entregar **propaganda electoral** en periodo de intercampañas, sino también se encuentran realizando actos anticipados de campaña tal y como se expresó en los agravios que anteceden.

Es por esto, y con los elementos aportados por esta Representación en los agravios que anteceden que se solicita a esta Autoridad Electoral realice una valoración exhaustiva de los medios de prueba y consideraciones que se vierten en la presente denuncia, toda vez que no se puede permitir que un candidato Presidencial y los Partidos Políticos a los cuales representa pretendan adelantarse en los tiempos y formas permitidos por la norma para así lograr la simpatía del electorado, ya que es menester de este Instituto Político que represento, buscar el desarrollo de un Proceso Electoral con apego a los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad que deben prevalecer en el mismo. En este sentido se solicita a esta Autoridad Electoral sancione de manera ejemplar a los denunciados para que no reincidan en este tipo de conductas contrarias a la norma y conduzcan sus actuaciones dentro de los plazos y formas permitidos por la misma.

No obstante lo anterior, tampoco se puede considerar a la propaganda denunciada como propaganda genérica, ya que por el contrario, el hecho reclamado hace referencia a:

La Coalición MOVIMIENTO PROGRESISTA, toda vez que se encuentran insertos los emblemas de los partidos denunciados

Al C. Andrés Manuel López Obrador, a través de su nombre e imágenes.

Lo que inconcusamente también vulnera la norma reglamentaria SEPTIMA, del acuerdo CG/92/2012, aprobado por el IFE, toda vez que dicha disposición establece que se podrá difundir propaganda genérica en el exterior, siempre y cuando no haga referencia a:

- Coaliciones y/o
- Candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, se solicita las siguientes

DILIGENCIAS PRELIMINARES:

Consistente en que la Secretaría Ejecutiva, investigue la procedencia de la propaganda denunciada, en razón que guardan conexidad con la conducta denunciada. Lo anterior en términos del artículo 67 numeral 2 del Reglamento del IFE en materia de Quejas y Denuncias que establece:

(Se transcribe)

En concomitancia con lo establecido en la tesis XX/2011 emitida por nuestro máximo juzgado comicial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION. (SE TRANSCRIBE)

De ahí que conforme al artículo 40 del código comicial federal, se solicita de la manera más atenta, se sirva a realizar la investigación solicitada, para dar constancia de la conducta infractora, misma que fue difundida por los infractores los días 24, 26, 27 Y 28 de Marzo de 2012.

De ahí que, la conducta reprochada irroque los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 228 numerales 1, 2 Y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con lo establecido en el Artículo 7 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acuerdo CG/92/2012, relativo a normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha tres de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y escrito referidos en el proemio del presente Acuerdo, así como sus anexos, por tanto, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**"; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en la calle Rosas No. 614, Fracc. Heriberto Kehoe Vicent de Centro, Tabasco; asimismo se tienen por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE**", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampana y por el incumplimiento a los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral, en especial el acuerdo CG92/2012, atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador; a los partidos políticos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano; a la coalición "Movimiento Progresista" y al Movimiento Regeneración Nacional y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA); en virtud de que a decir del quejoso con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, se promovió como candidato a la Presidencia de la República al C. Andrés Manuel López Obrador, con propaganda electoral, a través de volantes que promocionaban un evento para el treinta de marzo del año en curso, el cual tendría sede en el estadio de beisbol del Municipio de Macuspana, Tabasco; por tanto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que de las constancias remitidas por Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento.-----
QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto se ordena girar atento oficio al **Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco**, a efecto de que **a la brevedad posible**, en apoyo a esta Secretaría: **1.-** Se constituya en el Parque Central del Municipio de Macuspana, Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: **a)** Si con fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se repartieron volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda “Candidato a la Presidencia de la República”, mismo que se deberá poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y **b)** Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho.-----

2.- Se constituya al Parque Central del Municipio de Balancan, Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: **a)** Si con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las once de la mañana, se repartieron volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda “Candidato a la Presidencia de la República”, acompañada de otra propaganda concerniente a la candidatura del C. Audy Pozo Juárez, aspirante a la Presidencia Municipal de dicho municipio, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que se deberán poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y **b)** Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho.-----

3.- Se constituya a la entrada de la Villa el Triunfo Balancan, Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: **a)** Si con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las catorce horas, se repartieron volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda “Candidato a la Presidencia de la República”, acompañada de otra propaganda concerniente al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional, en apoyo al C. Eradio González Ehuan, mismos que se deberán poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y **b)** Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones.-----

4.- Se constituya sobre Avenida 27 de febrero esquina con avenida Paseo Tabasco; en Villahermosa Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: **a)** Si con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil, precandidato a la Presidencia Municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda materia del presente procedimiento y de la que se desprende un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estado de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda “Candidato a la Presidencia de la República”, mismos

que se deberán poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y **b)** Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho.-----

5.- Se constituya en las calles de la colonia Petrolera, en el centro de Tabasco, en especial en calle Las Rosas 614, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: **a)** Si con fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la Presidencia Municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda materia del presente procedimiento y de la que se desprende un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", mismos que se deberán poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y **b)** Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho.-----

6.- Se constituya a las calles principales del Municipio de Jalapa, en Tabasco con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente: **a)** Si con fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se repartieron volantes alusivos al C. Víctor Sarracino, mismos que venían acompañados de la propaganda materia del presente procedimiento y de la que se desprende un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", mismos que se deberán poner a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada por la autoridad, en copia simple para mejor proveer; y **b)** Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho.-----

SEPTIMO.- Asimismo, se ordena requerir a **los partidos políticos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remitan la siguiente información: -----

a) Si los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, su partido repartió volante en los Municipios de Macuspana, Balancán, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, y de los que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República"; **b)** De ser afirmativa su respuesta a la interrogante del inciso anterior, manifieste los motivos que impulsaron a su partido, para repartir dichos volantes; y **c)** Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.
(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2459/2012; SCG/2460/2012 y SCG/2461/2012 a los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, solicitando información relacionada con los hechos denunciados; documentos que fueron debidamente notificados. Asimismo se giró el oficio SCG/2463/2012 al Consejero Presidente del Consejo Local de esta institución en el estado de Tabasco, para que a la brevedad posible remitiera la información solicitada en el mencionado acuerdo.

IV.- Con fecha siete de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante del partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, con el carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al requerimiento formulado en el Acuerdo dictado con fecha tres de abril de dos mil doce, proveído en el expediente que al rubro se señala y recibido en esta representación el día seis del mes y año que transcurre, a las diecisiete horas con treinta minutos, así como el oficio número SCG/2461/2012, en el cual se nos otorga un plazo de cuarenta y ocho horas

para desahogar el requerimiento que en el acuerdo séptimo, en los términos que a continuación se mencionan:

a) Si los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, su partido repartió volantes a los Municipios de Macuspana, Balancán, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, y de los que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República".

- Al respecto me permito informar que este instituto político nacional desconoce toda información relativa a este cuestionamiento en virtud de que este instituto no tuvo participación alguna en la distribución de los volantes, ni en el estado de Tabasco ni en ningún otro lugar de nuestro país.

En tal virtud, Movimiento Ciudadano se deslinda de la propaganda materia de denuncia a partir de este momento dado que es con este requerimiento con que se tuvo conocimiento del mismo razón por la cual debe tenerse por oportuno tal deslinde

b) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante del inciso anterior, manifieste los motivos que impulsaron a su partido, para repartir dichos volantes.

- Como ya se manifestó este partido político desconoce cualquier tipo de información respecto al origen y distribución de volantes en el estado de Tabasco, dado que no tuvo ninguna participación o responsabilidad directa, así mismo tampoco se autorizo a persona o institución alguna para la utilización de nuestro emblema, por lo cual se desconoce cualquier tipo de información relativa a los volantes que nos ocupa, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a este instituto político.

c) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aprobar las que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

Como ya se ha expresado en párrafos anteriores, Movimiento Ciudadano se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con los volantes materia de denuncia en virtud de que no tuvo participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento en el hecho de que en ningún momento este instituto contrato la impresión y mucho menos la distribución de los mismos.

Así mismo de la copia de los volantes que acompañan al requerimiento se desprende que existe uno con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en la que se utiliza nuestro emblema, sin embargo ni el C. Andrés Manuel López Obrador, ni Movimiento Ciudadano autorizamos la impresión de los mismos.

Con relación a los demás volantes que acompañan al requerimiento, se desprende que no aparece de forma alguna ni la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, ni su nombre, como tampoco nuestro emblema, toda vez que se trata de propaganda relativa al proceso interno de precampaña del Partido de la Revolución Democrática dirigida a militantes y simpatizantes de dicho instituto político, por lo que al tratarse de un proceso interno, este instituto no tiene injerencia alguna sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior Movimiento Ciudadano no pudo en ningún momento transgredir la normatividad electoral. Al respecto se hace notar a esta autoridad administrativa electoral que no existen elementos siquiera indiciarios para determinar alguna responsabilidad a este instituto político puesto que no existen elementos de prueba para determinar que pudo transgredir la normatividad electoral u obtener algún tipo de beneficio.

Sin otro particular, reciba un cordial y atento saludo.

(...)"

V.- Con fecha siete de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el C. Camerino Márquez Madrid, representante del partido político de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

CAMERINO MARQUEZ MADRID, con el carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al requerimiento formulado en el Acuerdo dictado con fecha 03 de abril de dos mil doce, proveído en el expediente que al rubro se señala y recibido en esta representación el día 07 del mes y año que transcurre, a las diecisiete horas con treinta minutos, así como el oficio número SCG/2459/2012, en el cual se nos otorga un plazo de cuarenta y ocho

horas para desahogar el requerimiento que en el acuerdo séptimo, en los términos que a continuación se mencionan:

a) Si los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, su partido repartió volantes a los Municipios de Macuspana, Balancán, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, y de los que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República",

Al respecto me permito informar que el partido que represento desconoce toda información relativa a este cuestionamiento; y en el supuesto no concedido de que se hubiere realizado el reparto correspondiente, niega haber ordenado su realización o participado, ni en el estado de Tabasco ni en ningún otro lugar de nuestro país.

Al efecto cabe señalar, que el partido que represento comunicó a sus militantes y precandidatos las reglas de propaganda y señaló que no acompañaría violaciones a la normatividad electoral, considerándolas como un acto unilateral, cuestión que se puede verificar en la página de internet <http://electorales.prd.org.mx/> y en la que en la página <http://dl.dropbox.com/u/53438117/repositorio/ARTICULO%020236%020COFIPE%20sobre%20PROPAGANDA.PDF> se puede observar el señalamiento en el sentido de que deben respetarse en todo tiempo lo establecido en el COFIPE y en especial acto que vulneren la normatividad electoral, como se pretende presumir ahora, lo cual ni se acredita y como ya se dijo se niega:

IMAGEN

Por otra parte de las constancias con que se da vista, no se observa que se aporte prueba alguna para acreditar, el reparto de la propaganda que se imputa, por lo cual se rearguyen de faltos de veracidad los hechos denunciados.

En ese mismo orden de ideas en el supuesto no concedido de que se hubieren repartido los bolates señalados, pudo haber sido el día 30 de marzo, lo cual no implicaría irregularidad alguna.

Debiendo también considerarse que en el supuesto no concedido y que se ha negado, de haberse repartido antes estos estarían señalado para la fecha de inicio de campaña y no para otro acto.

b) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante del inciso anterior, manifieste los motivos que impulsaron a su partido, para repartir dichos volantes.

Como ya se manifestó este partido político desconoce y niega cualquier tipo de información y en el caso concreto, en el supuesto no concedido de que dicha propaganda se hubiera distribuido no fue a instancias del partido que represento, así mismo tampoco se autorizo a persona o institución alguna la utilización de nuestro emblema, por lo cual se desconoce cualquier tipo de información relativa a los volantes que nos ocupa.

c) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aprobar las que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

Como ya se ha expresado en párrafos anteriores, el Partido se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con los volantes materia de denuncia en virtud de que no tuvo participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento en el hecho de que en ningún momento este instituto contrato la impresión y mucho menos la distribución de los mismos.

Así mismo de la copia de los volantes que acompañan al requerimiento se desprende que existe uno con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en la que se utiliza nuestro emblema sin embargo nosotros no autorizamos la impresión de los mismos.

El resto de la propaganda que se anexó, en el supuesto no concedido de haber existido o haberse repartido no es de ámbito federal ni se nos es requerida al respecto.

Por último debe decirse que las respuestas anteriores, llevan implícita ya la causa o motivo de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

UNICO.-Tener por desahogado el presente requerimiento en tiempo y forma, así acordarlo en su oportunidad

(...)"

VI.- Con fecha diez de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. Ricardo Cantú Garza, representante del partido

político del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

RICARDO CANTU GARZA, con el carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al requerimiento formulado en el Acuerdo dictado con fecha 03 de abril de dos mil doce, proveído en el expediente que al rubro se señala y recibido en esta representación el día 10 del mes y año que transcurre, a las nueve horas, así como el oficio número SCG/246012012, en el cual se nos otorga un plazo de cuarenta y ocho horas para desahogar el requerimiento que en el acuerdo séptimo, en los términos que a continuación se mencionan:

a) Si los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, su partido repartió volantes a los Municipios de Macuspana, Balancán, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, y de los que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República".

• Respecto a este cuestionamiento, manifiesto que este instituto político nacional desconoce toda información relativa a este cuestionamiento en virtud de que este instituto no tuvo participación alguna en la distribución de los volantes, ni en el estado de Tabasco ni en ningún otro lugar de nuestro país, hasta este momento desconocíamos de los mismos y es por este medio que nos enteramos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo se deslinda de la propaganda materia de denuncia a partir de este momento dado que es con este requerimiento con que se tuvo conocimiento del mismo razón por la cual debe tenerse por oportuno.

b) De ser afirmativa su respuesta a la interrogante del inciso anterior manifieste los motivos que impulsaron a su partido, para repartir dichos volantes.

• Como ya se manifestó este partido político desconoce cualquier tipo de información respecto al origen y distribución de volantes en el estado de Tabasco, dado que no tuvo ninguna participación o responsabilidad directa, de igual forma no se autorizó a persona o institución alguna la utilización de nuestro emblema, por lo cual se desconoce cualquier tipo de información relativa a los volantes que nos ocupan, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a este instituto político.

c) Atendiendo a la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho, debiendo aprobar las que sustenten el sentido de sus aseveraciones.

• Como ya se ha expresado el Partido del Trabajo al no tener participación alguna en el evento de referencia, se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con los volantes materia de denuncia en virtud de que no tuvo participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento en el hecho de que en ningún momento este instituto contrató la impresión y mucho menos la distribución de los mismos.

Asimismo, de la copia de los volantes que acompañan al requerimiento se desprende que existe uno con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en la que se utiliza nuestro emblema sin embargo el Partido del Trabajo no autorizó la impresión de los mismos, desconocemos su procedencia.

De los demás volantes no aparece de forma alguna ni la imagen de Andrés Manuel López Obrador, ni su nombre, como tampoco nuestro emblema se trata de propaganda relativa al proceso interno de precampaña del Partido de la Revolución Democrática dirigida a militantes y simpatizantes de dicho instituto político, por lo que al tratarse de un proceso interno, este instituto no tiene injerencia alguna sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior el Partido del Trabajo no pudo en ningún momento transgredir la normatividad electoral. Al respecto se hace notar a esta autoridad administrativa electoral que no existen elementos siquiera indiciarios para determinar alguna responsabilidad a este instituto político puesto que no existen elementos de prueba para determinar que pudo transgredir la normatividad electoral u obtener algún tipo de beneficio, de igual forma el C. Andrés Manuel López Obrador no tiene responsabilidad alguna en el presente asunto.

(...)"

VII.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0239/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, de fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, remitiendo las actas circunstanciadas correspondientes, mismas que expresan lo siguiente:

07-CIRC/12-04-2012

“En la ciudad de Macuspana, Tabasco siendo las seis horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil doce. Reunidos en las oficinas que ocupa este Consejo Distrital, sita en la calle Prolongación de Alatorre s/n carretera vía corta a Ciudad Pemex, colonia Ateos y Zaragoza, los siguientes ciudadanos licenciado José Hernández Roque, Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 en el Estado de Tabasco; licenciado Luis Manuel Lugo Zamudio, auxiliar jurídico adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva, se reunieron para realizar las diligencias de inspección ordenadas mediante el oficio número JLE/VE/1488/2012 de fecha 10 de abril de 2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, en atención a lo instruido mediante el oficio número SCG/2463/2012 de fecha 03 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Consejo General.----- Procediendo a trasladarnos a la villa el Triunfo del municipio de Balancán, en donde arribamos aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, llegamos a la Avenida 27 de febrero, cerciorándonos de ser el lugar denominado como la entrada de la Villa el Triunfo, por así constarnos por dichos de los ciudadanos entrevistados y que al fondo se observa una gasolinera, una serie de casas y en mayo cantidad áreas verdes, también se observa una importante afluencia de vehículos; procedimos a recorrer la zona e indagar con los vecinos del lugar, a quienes se consultó si en el lugar conocido como la entra a Villa el Triunfo, el día veintiséis de marzo del presente año aproximadamente a las catorce horas se repartieron volantes alusivos a una evento que se llevaría el día 30 de marzo del año en curso en el estadio de beisbol en el municipio de Macuspana y del que se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador así como la leyenda “candidato a la presidencia de la República” acompañada de otra propaganda concerniente al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y/ Movimiento Social de Regeneración Nacional, en apoyo al C. Eradio González Ehuan, mismos que se ponen a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con esta autoridad; entrevistando en primer lugar a la C. Adriana Hernández Alejo, quien presenta como media filiación, de aproximadamente 30 años, tez morena, robusta, cabello negro, estatura de 1.55 metros, quien manifestó habitar en la casa s/n Avenida 27 de febrero, confirmándonos que dicha avenida y lugar se les conoce como la entrada de Villa al Triunfo, a quien le hicimos saber el motivo de nuestra visita y quien manifestó en relación a los hechos que se investigan que efectivamente vio a dos personas del sexo masculino repartiendo volantes con la imagen del C. Audy J Pozo Juárez el cual contenía el logo del Partido de la Revolución Democrática, no así volante con la leyenda “viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia du campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México”. Seguidamente caminando por la misma avenida entramos a una negociación denominada como “pollería” en la cual nos entrevistamos con la propietaria quien manifestó llamarse Rocío García Colorado, confirmándonos igual manera que dicho lugar se le conoce como la entra de Villa el Triunfo y quien presenta como media filiación, de aproximadamente 28 años, tez morena, clara, delgada, cabello castaño oscuro, estatura de 1.70 metros, y haciéndole saber el motivo de nuestra visita, manifestó que el día 26 de marzo aproximadamente a las 14:00 horas entraron dos personas del sexo masculino a dejarle dos volantes pero que no recuerda cómo eran dichos volantes, seguidamente le mostramos los volantes que se anexan a la orden de investigación de los cuales la ciudadana en cuestión identifica dos, uno impreso con la imagen del C. Audy Pozo Juárez, y el segundo con la leyenda “MORENA” y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador en compañía del C. Eradio González Ehuan, siendo todo lo que manifestó; siguiendo investigando a los alrededores de la avenida 27 de febrero, avenida la cual se conoce como la entra de la Villa el Triunfo, esquina con la calle iguala, nos dirigimos con una ciudadana quien se encontraba barriendo el patio de su domicilio, el cual se encuentra a un costado de la negociación denominada como 12 + 12 serviplus y que presenta como media afiliación, de aproximadamente 60 años, tez morena, robusta, cabello negro, estatura de 1.60 metros a quien al hacerle saber el motivo de nuestra visita y al requerir su nombre dijo llamarse María del Socorro Saucedo Villa y manifestó que aproximadamente 15 días cuando regresaba a su domicilio del mercado encontró tirados a las afueras de su casa volantes como los que los suscritos le muestran en ese acto, reconociendo el volante con la leyenda “Viernes 30 de marzo 10 de

la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república de Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México”, aquel con la imagen del C. Audy Pozo Juárez, y el tercero con la leyenda “MORENA” y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador en compañía del C. Eradio González Ehuán, que esto fue aproximadamente a las 12:00 horas; dándole las gracias por su cooperación procedimos a cruzar la calle en donde nos entrevistamos con otros ciudadanos quien dijo llamarse Porfirio Que Jiménez y que presenta como media filiación, de aproximadamente 40 años, tez morena clara, complexión musculosa, cabello negro, estatura de 1.75 metros, quien al hacerle saber el motivo de nuestra visita y al enseñarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que de camino a su domicilio el cual estaba ubicado en el ejido de pichi el municipio de Balancan se encontró con varias personas que se encontraban repartiendo volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez y una de las personas que le repartió el volante lo invitó a participar en el evento que se llevaría a cabo el 30 de marzo en el cual iniciaría su campaña Andrés Manuel López Obrador, siendo todo lo que manifestó; seguidamente nos dirigimos a una negociación de dicha avenida 27 de febrero la cual solo presenta un letrero en donde se lee “vulcanizadora”, al hablar con el propietario quien al hacerle saber el motivo de nuestra visita y al requerirle su nombre manifestó llamarse Roberto Avendaño Lara, quien presenta como media filiación, de aproximadamente 40 años, tez morena, robusto mediano, cabello negro canoso, y estatura de 1.65 metros y al señalarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que efectivamente llegó un vehículo a dejarle propaganda identificando el volante con la leyenda “Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana iniciará su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México e invitándolo a la ciudad de Macuspana a participar en dicho evento, posteriormente se entrevistó a quien dijo llamarse Joaquín Solórzano Domínguez, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 30 años, tez morena, robusto, cabello negro, usa bigote, estatura de 1.70 metros aproximadamente, quien trabaja en un taller de hojalatería y pintura ubicado junto a un restaurante de nombre azaleas, sobre la misma avenida, manifestó que no recuerda la fecha pero que si pasaron entre la una y dos de la tarde, dos personas volanteando que tenían una camioneta caravan azul o gris y le obsequiaron un volante pero no decía Macuspana; acto seguido se entrevistó a tres personas, quienes dijeron llamarse Antonio Herrera Nerio, Pablo López Magaña y José Junco Chable, quienes presentan como media filiación, de aproximadamente 40 años, tez morena, robusta, cabello negro, estatura de 1.55 metros, 50 años, tez morena, robusto, cabello negro, estatura de 1.60 metros y 50 años, tez morena, robusto, cabello negro, estatura de 1.55 metros quienes trabajan en el taller mecánico LISA frente a dos cervecerías, quienes manifestaron que alrededor de las 10 de la mañana del día 26 de marzo probablemente, 15 personas que andaban a pie les dejaron propaganda, recuerdan de Audy Pozo Juárez, pero no alguno que dijera Macuspana con la imagen de Andrés Manuel López Obrador; pero también se entrevistó a quien dijo llamarse Francisco Pozo Moreno, quien presenta como media filiación, aproximadamente 25 años, tez morena, delgado, cabello negro, estatura 1.60 metros, quien se ubica en la refaccionaria el caminero, quien manifestó que por esas fechas, 2 personas como a las ocho de la mañana, estaban repartiendo volantes, identificó los volantes con la leyenda “morena” y de Audy Pozo Juárez, pero no recuerda el de la invitación a Macuspana; finalmente se entrevistó a Marcos José Pérez Velazco, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 20 años, tez morena, robusto, cabello negro, estatura de 1.65 metros, quien es despachador de la gasolinera que se localiza en la entrada, quien dijo que por esas fechas alrededor de las once de la mañana, 2 personas andaban repartiendo volantes y traían una camioneta Toyota. Una vez realizada la diligencia, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, procedimos a trasladarnos a la cabecera municipal de Balancan.----- Seguidamente siendo las doce horas con treinta minutos del día doce de abril del dos mil doce, arribamos a la cabecera municipal, por lo que al llegar al parque central del municipio de Balancan “Benito Juárez”, ubicado en la calle José E. Domínguez entre las calles Melchor Ocampo y Zaragoza, procedimos a indagar si con fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las once de la mañana se repartieron los volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso en el estadio de beisbol de Macuspana y del que se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador así como la leyenda “candidato a la presidencia de la república” acompañada de otra propaganda concerniente a la candidatura del C. Audy Pozo Juárez, aspirante a la presidencia municipal de dicho municipio por el Partido de la Revolución Democrática

mismos que se ponen a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con esta autoridad, cerciorándonos de ser el lugar correcto por dicho de las personas entrevistadas, en el cual se observa un área de aproximadamente 400 metros cuadrados en el cual se observa en uno de sus bordes el H. Ayuntamiento del municipio de Balancan, así también justo a un costado el museo Dr. José Gómez Panaco” el cual se encuentra pintado de color crema y vivos color ladrillo y a los costados se observan locales comerciales, así como una Negociación abarrotera denominada Súper Sánchez y al centro un kiosco color blanco, seguidamente entrevistándonos primeramente en el interior del parque con quien dijo llamarse Galo Salomón Lima Bravo, quien presenta como media filiación 35 años de edad, tez morena, robusto, cabello negro, estatura de 1.55 metros quien al preguntarle si el lugar donde nos encontrábamos era el parque central de Balancan nos respondió que efectivamente era el lugar indicado, posteriormente al hacerle saber el motivo de nuestra investigación, manifiesta que el día de referencia se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia Ampliación Gregorio Méndez de la ciudad de Balancan cuando a eso de las 14:00 horas llegaron personas del sexo masculino a entregarle un volante en el cual se observaba la imagen de Andrés Manuel López Obrador el cual coincide con las características que versan en el cuerpo de la denuncia materia de las presentes investigaciones, así mismo sigue manifestando la persona entrevistada que se le invitó a asistir al inicio de la campaña del candidato Andrés Manuel López Obrador el cual sería en Macuspana, siendo todo lo que manifestó; al seguir indagando procedimos a preguntarle al C. Mario Hernández González, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 30 años, tez morena, delgado, cabello negro, y estatura de 1.60 metros el cual tiene su ocupación en el multicitado parque central de Balancan, en donde se desarrolla como renovador de calzado, al acercarnos, nos presentamos como miembros del Instituto Federal Electoral se le solicitó hacerle una entrevista y después de hacerle saber el motivo de nuestra visita y al señalarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que le observó que varias personas se encontraba en el parque y a sus alrededores repartiendo volantes materia de la presente indagatoria. Por consiguiente se procedió a entrevistar a más personas como la C. María Amparo días Ambrosio, quien presenta como media filiación, de aproximadamente 25 años, tez morena, delgada, cabello negro, y estatura de 1.55 metros quien labora en la tienda denominada como Súper Sánchez la cual está ubicada a un costado del Parque Central Balancan y nos manifestó después de hacerles saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistar que efectivamente observo que el día de referencia se encontraba una persona repartiendo volante con la imagen del C. Audy Pozo Juárez, también con informó que se encontraban tirados en la calle dichos volantes y que no recuerda la hora de los hechos; la siguiente persona que se entrevistó después de hacerle saber el motivo por el cual realizábamos la presente indagatoria nos manifestó llamarse Nelda Pérez Montuy quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 35 años, tez blanca, delgada, cabello corto a los hechos que se investigan manifiestan que el día en referencia observó que pasaron varias personas repartiendo por las calles alrededor del parque volantes del Partido de la Revolución Democrática sin haber puesto atención en cómo eran dicho volantes solo sabe que eran de dicho partido por haber reconocido el logo que trían, todo esto alrededor de las 15:00 horas seguidamente nos apresuramos a cruzar el parque hacia el lado que colinda con el río Usumacinta en el cual se encuentran establecidos varios locales comerciales, por lo que procedimos a entrevistarnos con los locatarios de dicha zona, como lo es la C. Cecilia Caraveo Hernández quien presenta como media filiación, de aproximadamente 60 años, tez morena, robusta media, cabello castaño, y estatura de 1.60 metros quien atiende una fonda económica en el lugar antes mencionado y cerca del río Usumacinta, quien nos manifestó después de hacerle saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistarla, que si hubo gente repartiendo volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez en su negociación y que los otros volantes no los recuerda, esto aproximadamente a las 13:30 horas del día en referencia; así mismo, se entrevistó a quien dijo llamarse Noemi del Carmen Zapata Santiago, quien presente como media filiación, de aproximadamente 35 años, tez morena, robusto, cabello negro y estatura de 1.60 metros con una dulcería en la misma zona descrita con antelación y manifestó que varias personas le entregaron los volantes en los cuales aparece la imagen del C. Audy Pozo Juárez, otro más con la imagen de Andrés Manuel López Obrador en compañía del C. Eradio González Ejuan con la leyenda “MORENA” y por último también el volante con la leyenda “viernes 30 de Marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México” en el cual se apreciaba de manera impresa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador; ahora bien, de los peatones que

en ese momento se encontraban a los alrededores del parque central del municipio de Balancan, nos entrevistamos con el C. Jaime Enrique Garza Ruiz nos manifestó después de hacerle saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistarlo, que en su domicilio particular ubicado en la colonia centro, pasó caminando el C. Eradio González Ehuan, repartiendo precisamente el volante donde se aprecia su fotografía con el C. Andrés Manuel López Obrador y que iba cada por casa, al preguntarle la fecha en que acontecieron dichos hechos nos respondió que fue el día 26 de marzo de la presente anualidad. Al entrevistarnos con el C. Alvaro Lozano Vázquez, quien se encontraba sentado en una de las bancas del multicitado parque nos manifestó que tienen del 15 a 20 días que se estuvieron repartiendo volantes con propaganda política en las inmediaciones del centro de Balancan hechos que le constan ya que él vive en la Av. Carlos A. Madrazo y por su casa pasaron entregando dichos volantes identificando aquel que tiene de manera impresa la fotografía del C. Audy Pozo Juárez, siendo todo lo que le consta ya que dijo no reconocer el volante en el cual aparece la invitación al inicio de campañas del C. Andrés Manuel López Obrador, nuevamente en el parque centra, nos entrevistamos con el C. José Hilario Hidalgo Ramírez, quien presenta como media afiliación, 40 años de edad, tez morena, robusta, cabello negro, estatura de 1.55 metros quien es encargado del museo "Dr. José Gómez Panaco", quien al preguntarle si efectivamente el lugar donde nos encontrábamos era el parque central del Balancan nos respondió afirmativamente, seguidamente al hacerle saber el motivo de nuestra visita y al enseñarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que efectivamente el observó que el día de referencia aproximadamente las 12:00 horas se estaban repartiendo volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez en los alrededores del parque, mencionando que solo se percató del volante mencionado con antelación. Una vez realizada la diligencia, siendo aproximadamente a las catorce horas con quince minutos, procedimos a trasladarnos a la ciudad de Macuspana.-----

Siendo aproximadamente a las diecisiete horas con diez minutos, arribamos a la cabecera municipal, por lo que la llegar al parque central ubicado en la calle Agustín Díaz del Catillo entre las calles Plaza de la constitución y Miguel Hidalgo, lo cual nos consta por las nomenclaturas que se observaban en las esquinas de dicho parque y por dicho de las personas que entrevistamos, de esta manera se observaba que el lugar es amplio de unos 80 metros cuadrados color blanco con vivos color verde, con medio enrejado color blanco, postes de luz en el interior del parque color blancos y un escenario, justo a un costado del parque se observaba el edificio del H. Ayuntamiento Municipal y del otro lado un banco; por la parte trasera se ubica una zona de juegos infantiles el cual se conoce por dicho de la gente que se entrevistó como parque "los chamacos", procedimos a indagar si con fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las once de la mañana se repartieron los volantes alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso en el estadio de beisbol de Macuspana y del que se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador así como la leyenda "candidato a la presidencia de la república" mismo que se ponen a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con esta autoridad en la investigación que se nos encomendó, entrevistarnos primeramente con la C. Petrona Méndez Jiménez, quien presenta como media filiación, de aproximadamente 35 años de edad, tez morena, delgada, cabello negro, y estatura de 1.55 metros quien tiene un puesto de dulce en la calle Santos Degollados justo atrás del parque central y al hacerle saber el motivo de nuestra visita primeramente s ele preguntó cómo se le conoce al lugar donde nos encontrábamos respondiéndonos que era el parque central del municipio, en cuanto a la investigación que nos ocupa y el enseñarle los volantes materia de la presente investigación manifestó que por las mañana no se encontraba vendiendo en ese lugar y no vio nada porque su venta en el parque inicia a partir de las dieciséis horas; siguiendo en nuestra búsqueda por conocer los hechos que acontecieron con fecha 24 de marzo de la presente anualidad, procedimos a entrevistarnos con la C. Adriana Zacarías Alvarez, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 35 años, tez morena, robusto obesa, cabello negro, y estatura de 1.65 metros quien después de hacerle saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistarla y preguntarle si el lugar en donde nos encontrábamos era el parque central, nos menciono que le parque tiene otro nombre que no recuerda pero que es conocido como el parque central de la localidad, así también nos manifestó quien tienen muchos meses que vende juguetes en la explanada del parque central de Macuspana pero en referencia con los volantes manifiesta no haber visto persona alguna repartiendo estos; así mismo se entrevistó a quien dijo llamarse Magdalena Pérez Arias, quien presenta como media afiliación, de aproximadamente 60 años, tez morena, robusta media, cabello canos y estatura de 1.65 metros quien tienen un kiosco en donde vende diferentes productos del parque y manifestó que varias personas le entregaron el día en cuestión el volante en los

cuales aparece la imagen del C. AMOLO, esto aproximadamente a las 11:00 horas, reconociendo el volante materia de la presente indagatoria el cual incluye el siguiente texto “viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México”, así también declaró el C. Luis Alberto López Damián quien presenta como media filiación, de aproximadamente 25 años de edad, tez morena, delgado, cabello negro y estatura de 1.65 metros quien trabaja para la persona entrevistada anteriormente, y manifestó que le repartieron el volante con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y que la persona que se lo entregó lo invitó al inicio de campaña; al realizar la siguiente entrevista nos manifestó el C. Javier Hernández Oropeza, quien presenta como media afiliación de aproximadamente 30 años, tez morena, robusto, cabello negro, y estatura de 1.75 metros quien trabaja como lustrador de calzado en el parque central en cuestión, quien trabaja como lustrador de calzado en el parque central en cuestión, quien después de hacerle saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistarlo, nos manifestó que unos días antes de que llegara el C. Andrés Manuel López Obrador al estadio de beisbol se estuvo voceando desde un vehículo la llegada de este último, pero en ningún momento hace referencia de que se entregan los volantes materia de esta indagatoria; seguidamente caminando por la calle Miguel Hidalgo entrevistamos a la C. Violeta Félix Alonso quien presenta como media filiación, de aproximadamente 25 años, tez morena, delgada, cabello negro, y estatura de 1.60 metros quien trabaja de igual manera en el Kiosco del parque central manifestándonos que el día 24 de marzo por la mañana estuvieron repartiendo volantes en los alrededores del parque central cuestión que le consta por haber estado presente en esos momentos. Así mismo entrevistamos al C. Ricardo Joel Bedolla Sánchez quien presenta como media filiación, aproximadamente 35 años, tez morena, robusto, cabello negro y estatura de 1.70 metros quien tiene un puesto de papas fritas a orillas del parque central y quien después de hacerle saber la finalidad de nuestra indagatoria manifestó que el solo vio aproximadamente el día 24 de marzo del año en curso un volante del Partido del Trabajo adherible ya que las personas que lo estaban repartiendo le solicitaron permiso para pegarlo en su puesto a lo que el accedió, pero debido a la temperatura del puesto se habían desprendido al poco tiempo de haberse pegado, acto seguido le mostramos los volantes materia de esta indagatoria para que identificara alguno y relacionarlo con el que le habían pegado en su puesto pero manifiesta el ciudadano que no es ninguno de los que se le mostraron. Seguidamente al caminar dentro del parque central de Macuspana, nos dimos a la tarea de entrevistar a quien dijo llamarse Griselda Rivera Pérez quien presenta como media filiación, de aproximadamente 30 años, tez morena, robusta, cabello negro y estatura de 1.50 metros y quien después de hacerle saber el motivo de nuestra visita a su local donde vende diferentes productos, manifestó que en la fecha en cuestión, es decir, el día 24 de marzo le entregaron un volante con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y después de mostrarle el volante materia de esta investigación dijo que el volante que le había entregado era el que decía “Viernes 30 de marzo 10 de la mañana estadio de beisbol, Andrés Manuel López Obrador candidato a la presidencia de la república en Macuspana inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar a México”, después de los indicios obtenidos seguimos entrevistando a la gente que pasaba por el lugar por lo que procedimos a hablar con 2 ciudadanos quienes se encontraban sentado en una de las bancas del parque central quienes nos manifestaron llamarse Rosa Isabel Arcos Correa y José Francisco Alvarez Zacarías quienes presentan como media filiación I de aproximadamente 35 años, tez, morena clara, robusto media, cabello castaño oscuro, y estatura de 1.65 metros y media filiación de aproximadamente 40 años tez blanca, delgado, cabello negro, estatura de aproximadamente 1.75 metros respectivamente, quienes nos manifestaron después de hacerle saber las circunstancias que nos llevaban a entrevistarla que ninguno de los dos había visto gente repartiendo esos volantes, que ni al menos habían visto los volantes que se mostraron como referencia antes, cuestiones que les constan ya que viven cerca del parque. Por lo que procedimos a agradecer su atención y siendo aproximadamente a las diecinueve horas con diez minutos, nos retiramos de regreso a las instalaciones que ocupa este 01 Consejo Distrital.-----

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las diecinueve horas con quince minutos de esta fecha, se da por concluida la presente que consta de siete fojas y un anexo de seis fojas que contienen doce fotografías de los lugares en que se actuó; firman al margen y al calce el Vocal Ejecutivo y el auxiliar jurídico para debida constancia.”

CIRC06/JD04/TAB/11-04-2012

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día once de abril del año dos mil doce, en el edificio de la Junta distrital Ejecutiva 04, sita en la calle Rosales número doscientos cuatro, colonia Centro, reunidos Ingeniero Rey David Zarate Santiago, Vocal Ejecutivo, en compañía del licenciado Carlos Ernesto Cruz Gaspar, Auxiliar Jurídico, ambos adscritos a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el estado de Tabasco, nos trasladamos a la avenida Veintisiete de Febrero esquina Paseo Tabasco, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio número JLV/VE/1432/2012, de fecha 10 de abril de dos mil doce, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en acatamiento o lo ordenado en el numeral 4 del punto Sexto del acuerdo de fecha tres de abril de 2012 recaído en el expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.-----

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con veinte minutos y cerciorándonos con acuciosidad de estar en el lugar indicado, por así constar en las placas metálicas que así indican el nombre de la avenida 27 de Febrero y Paseo Tabasco, al igual de las fotografías que en seguida se agregan para ese efecto, cabe destacar que en las calles en comento convergen cuatro esquinas de grandes dimensiones, en una de ellas está la catedral del Señor de Tabasco, en la otra, un parque recreativo y mercado de flores, en las otras dos esquinas una farmacia especializada y contra esquina de ésta, un negocio de ventas de autos seminuevos, tal y como se aprecian en las fotos que se insertan a dicha diligencia, con el propósito de indagar sobre la distribución de propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República"-----
Anexando cuatro impresiones fotográficas con las cuales se demuestra lo aquí manifestado.-----

IMAGEN

Seguidamente pero siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarlos con la C. Rodríguez Cruz Emilia con quien procedimos a identificarlos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. No permitió tomarle fotografías. Pero procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo femenino, de compleción semirobusta, tez morena, cabello negro lacio, como de veinticinco años de edad aproximadamente y como de 1.55 metros de estatura; que es empleada del negocio de pronósticos deportivos, ubicado sobre la calle 27 de febrero S/N entre paseo Tabasco y Rullán Ferrer y a quien le interrogué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que se estuvieron repartiendo solo volantes de Juan José Peralta Fócil en las fechas señaladas pero no la de C. Andrés Manuel López Obrador, que es todo lo que señala. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días.-----

Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----

IMAGEN

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarlos con el C. Hernández Hidalgo Fernando, con quien procedimos a identificarlos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. Permitted tomarle fotografía. No obstante procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo masculino, de compleción: semirobusta. Tez: clara. (usa bigote), Cabello: negro lacio calvicie incipiente, edad: 35 años aproximadamente y estatura: 1.60 metros aproximadamente; que es empleado del negocio de Farmacia llamada "Génesis" ubicado sobre la calle 27 de febrero S/N entre paseo Tabasco y Rullán Ferrer y a quien le interrogué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fácil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estado de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López

Obrador, así como la leyenda "Candidato a Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que se estuvieron repartiendo solo volantes de Juan José Peralta Fácil en las fechas señaladas pero no la de C. Andrés Manuel López Obrador. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud de que trabaja en ese negocio todos los días.-----
Anexando una impresión fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----

IMAGEN

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con el C. Bautista González Jorge, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. No permitió tomarle fotografía y ni al negocio. No obstante procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo masculino, de compleción delgada, tez morena, cabello castaño semientortijado, como de 35 años de edad y de 1.65 metros de estatura aproximadamente; que es empleado del negocio de Florería llamada "Saymar" ubicado sobre la calle 27 de febrero S/N entre paseo Tabasco y Rullán Ferrer y a quien le interrogué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fácil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismo que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no sabe si los volantes mostrados motivo de la queja fueron repartidos, que es todo lo que señala. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque trabaja habitualmente en ese negocio no vio nada.-----

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con la C. Jiménez Torres María, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. Permitted tomarle fotografía al negocio, por lo procedo describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo femenino, de compleción delgada, tez morena, cabello lacio, como de 45 años de edad y de 1.60 metros de estatura aproximadamente; que es empleada del negocio de Agua Frescas (kiosko) llamada "Horchatas La Catedral" ubicado en el cruce de las calle 27 de febrero y Paseo Tabasco y a quien le interrogué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fácil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismo que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no sabe si los volantes mostrados, motivo de la queja fueron repartidos, que es todo lo que señala. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días.-----
Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----

IMAGEN

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con la C. Hipólito Hernández María del Carmen, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. Permitted tomarle fotografía. No obstante procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo femenino, de compleción semirobusta, tez morena, cabello negro lacio, como de 30 años de edad y de 1.60 metros de estatura aproximadamente; que es empleada del negocio de helados y paletas llamado "La catedral del Sabor" ubicado sobre la calle Paseo Tabasco a 50 metros del cruce de 27 de febrero y Paseo Tabasco y a quien le interrogué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fácil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del

municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que se estuvieron repartiendo solo volantes de José Manuel Cruz Castellanos en las fechas señaladas. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y fue un día de semana que ahí se encontraba.-----

Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----

IMAGEN

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con la C. Rocha Iván Teresa, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, manifestó no traer consigo su credencial de elector ni otra identificación. Únicamente permitió tomarle fotografía al negocio, por lo que procedo a describirle sus rasgos físicos: se trata de una persona del sexo femenino, de complexión delgada, tez clara, cabello entrecano lacio, como de 45 años de edad y de 1.65 metros de estatura aproximadamente; que es empleada del negocio de artículos religiosos llamado "Librería Guadalupeña" ubicado en la Av. 27 de Febrero 1149, y a quien le interrogué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que aun y cuando trabaja en dicho negocio no le consta que hayan repartido los volantes pues a ella de forma personal no le dieron y que tampoco a sus compañeros que laboran en la negociación.-----

Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----

IMAGEN

Acto seguido pero siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con la C. Ramírez Gómez Ericka, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos, y que tiene el número d folio 0927042101728 y OCR 0980118292261, misma que le fue devuelta en el acto por ser de uso personal; que es empleada del negocio de venta de autos seminuevos llamado "Autos Yukón" ubicado en cruce de las avenidas 27 de febrero y Pase Tabasco y a quien le interrogué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fácil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que se estuvieron repartiendo solo volantes de Juan José Peralta Fácil en las fechas señaladas. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y que ese día ahí se encontraba y que le consta porque a ella le dieron un volante de Peralta Fócil.-----

Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----

IMAGEN

Acto seguido pero siendo las diecinueve horas con nueve minutos del día de la fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con el C. López Pérez Marco Antonio, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045820097 y OCR 0418001768055, misma que le fue devuelta en el acto por ser de uso personal; que es propietario del negocio

de renta de computadoras llamado "Computadoras Maya" ubicado sobre la Av. Paseo Tabasco 522 y a quien le interrogué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Quien afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y no se percató de su distribución y que tampoco recibió, que además señalo que ahí reparten muchas cosas.- Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.-----

IMAGEN

Acto seguido pero siendo las diecinueve horas con quince minutos del día de fecha de esta acta procedimos a entrevistarnos con el C. Villacis Silva Guadalupe Mallanin, con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencia para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045814490 y OCR 0301901768386, misma que le fue devuelta en el acto por ser de uso personal; que es empleada del negocio de renta de computadoras llamado "Computadoras Maya" ubicado sobre la Av. Paseo Tabasco 522 y a quien le interrogué sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. Juan José Peralta Fócil precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República", mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Quien afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud que trabaja en ese negocio todos los días y que aunque reparten mucha promoción ese día no vio nada.-----

IMAGEN

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente, a las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio, constando de doce fojas útiles."

CIRC07/JD04/TAB/11-04-2012

"En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las catorce horas con treinta minuto del día once de abril del año dos mil doce, en el edificio de la Junta Distrital Ejecutiva 04, sita en la calle Rosales número doscientos cuatro, colonia Centro, reunidos Ingeniero Rey David Zarate Santiago, Vocal Ejecutivo, en compañía del licenciad Carlos Ernesto Cruz Gaspar, Auxiliar Jurídico, ambos adscritos a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el estado de Tabasco, nos trasladamos a las calles de la colonia Petrolera, del municipio de Centro, Tabasco, de forma especial a la calle Las Rosa 614, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio número JLVNE/1432/2012, de fecha 10 de abril de dos mil doce, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco en acatamiento o lo ordenado en el numeral 5 del punto Sexto del acuerdo de fecha tres de abril de 2012, recaído en el expediente SCG/PE/PRI/JUTAB/101/PEF/178/2012, emitido por el Secretario Ejecutivo de Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

Acto seguido pero siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos y cerciorándonos con acuciosidad de estar en el lugar indicado, por así constar en las placas metálicas que así indican el nombre de la calle Las Rosas y de forma especial la casa marcada con el número 614 tal y como lo indican a pregunta expresa unas personas que se encontraban a la entrada realizando trabajos de remozamiento (pintura), se trata de una residencia de material de concreto, color beige con verde pistache, y que se tratan de una de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, puesto que así me lo manifiestan expresamente la ciudadana Vázquez Aguilar Rosa, al igual de las fotografías que en seguida se agregan para ese efecto, con el propósito de indagar sobre la distribución de propaganda alusiva a

un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen de Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República. ----- Anexando una impresión fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado.----- Seguidamente pero siendo las quince horas con cinco minutos del día de la fecha de esta acta, en las oficinas del PRI antes descrita, procedimos a entrevistarnos con la C. Vázquez Aguilar Rosa con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045962761 y OCR 0984123832663, misma que le fue devuelta en el acto por ser de uso personal; que es empleada de dicho instituto político y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que efectivamente se estuvieron repartiendo los volantes en la fecha que se señala. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que le consta lo dicho en virtud de que trabaja en ese lugar y que ese día ahí se encontraba y que vio que estaban repartiendo dicha promoción. ----- Anexando dos fijaciones fotográficas con la cual se demuestra lo aquí manifestado. ----- Acto seguido y en virtud de que el punto en cumplimiento nos obliga a indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar; procedimos preguntar a vecinos de la misma calle Las Rosas, por lo que siendo las quince hora con diez minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con I C. López Rivera Yared con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes escrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000120726076 y OCR 0262886069355, misma que vive en la/ Calle Rosas 317, casa de material de concreto, dos plantas, reja blanca, color rosa, ya quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba y que no vio que pasaron repartiendo dicha promoción. ----- Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. ----- (IMAGEN)

Acto seguido pero siendo las quince horas con quince minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con la C. Rodríguez Córdova María de Jesús con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045766166 y OCR 0262001686877, misma que vive en la Calle Rosas 616, casa de material de concreto, de una planta, con reja blanca al frente, color azul con tejas al frente, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana

antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio que pasaron repartiendo dicha promoción. -----
Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----
(IMAGEN)

Acto seguido pero siendo las quince horas con veinte minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con el C. Casas Mendoza José Roberto con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0427040102239 y OCR 0262096554381, mismo que vive en la Calle Rosas 321, casa de material de concreto, de dos plantas, con reja blanca al frente, color verde, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista del ciudadano antes descrito; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio que pasaron repartiendo dicha promoción o al menos a él no le dieron los volantes. --
Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----
(IMAGEN)

Acto seguido pero siendo las quince horas con veinticinco minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con la C. Cadenas Zurita Dalila con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045759232 y OCR 0262113277592, misma que vive en la Calle Rosas 311, casa de material de concreto, de una planta, con reja blanca al frente, de color rosa y blanco, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción o al menos a él no le dieron los volantes. -----
Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----
(IMAGEN)

Acto seguido pero siendo las quince horas con treinta minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con el C. Duran Elvira Jorge Alberto con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000148955318 y OCR 0262086286488, mismo que vive en la calle de Rosas 608, casa de material de concreto, de una planta, de color zanahoria, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista del ciudadano antes descrito; y que en relación a

los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que afirma no le repartieron los volantes mostrados motivo de la queja. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los hechos aunque ese ahí se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción o al menos a él no le dieron los volantes. -----
Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----
(IMAGEN)

Acto seguido pero siendo las quince horas con cuarenta minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con el C. Sánchez del Angel José Danie con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 112704281151 y OCR 0262129319665, mismo que vive en la Calle Rosas 305, casa de material de concreto, de una planta, de color zanahoria con blanco, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista del ciudadano antes descrito; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que encontró en el patio de entrada de su casa volantes de José Manuel Cruz Castellanos pero no de la demás promoción. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos, que ese día no se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción. -----
Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----
(IMAGEN)

Acto seguido pero siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con el C. Silva Roca Luciano Enrique con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento e motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000082449494 y OCR 0262054685789, mismo que vive en la Calle Rosas 606, casa de material de concreto duplex, color blanco con zanahoria, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista del ciudadano antes descrito; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos aunque ese día se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción. -----
Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----

Acto seguido pero siendo las quince horas con cincuenta minutos del día de la fecha de esta acta, procedimos a entrevistarnos con el C. Velázquez Ramos Adán con quien procedimos a identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0527042105308 y OCR 0267104483523, mismo que vive en la Calle Rosas 301, casa de material de concreto con patio sin pavimentar, de color blanco y rejas igual de color blanco, y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volantes alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venían acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista del ciudadano antes

descrito; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Que encontró en la reja de su casa volantes de José Manuel Cruz Castellanos pero no de la demás promoción mostrada. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos ya que ese día no se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción. -----

Anexando una fijación fotográfica con la cual se demuestra lo aquí manifestado. -----
(IMAGEN)

Acto seguido pero siendo las dieciséis horas con diez minutos del día de la fecha d esta acta, procedimos a entrevistarnos con la C. Puente Hernández Lidia Rocío con quien procedimos a identificamos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra visita, a lo que enterado de esto, se identifica con su credencial para votar, de la cual se observa que su nombre completo es el antes descrito, que contiene una fotografía que coincide con sus rasgos físicos, y que tiene el número de folio 0000045766173 OCR 0262001686837, mismo que vive en la Calle Rosas 102, casa de material d concreto, de color naranja y blanco con rejas de color negro, barda blanca y tejas d barro al frente y a quien le interrogamos sobre lo siguiente: si con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, en el transcurso de la mañana, se repartieron volante alusivos al C. José Manuel Cruz Castellanos, precandidato a la presidencia municipal del Centro, por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que venía acompañados de la propaganda alusiva a un acto a celebrarse el día treinta d marzo del año en curso, en el estadio de beisbol del municipio de Macuspana Tabasco y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República, mismos que pusimos a la vista de la ciudadana antes descrita; y que en relación a los hechos motivo de la diligencia manifiesta: Afirma que no le repartieron los volantes mostrados, motivo de la queja. Que no sabe de su repartición. En cuanto a la razón de su dicho manifestó que no le constan los demás hechos aunque ese día se encontraba en su domicilio y que no vio si pasaron repartiendo dicha promoción. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente, a las dieciséis horas con veinte minutos del día de su inicio, constando de doce fojas útiles."

CIRC02/JD06/TAB/18-04-12

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL INFORM DETALLADO RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, RELATIVO A LA DISTRIBUCION DE VOLANTES ALUSIVOS PARA PROMOCIONAR UN EVENTO CON FECHA 30 DE MARZO.-----

En la Ciudad de Jalapa, Tabasco, El municipio de Jalapa se localiza en la región de la Sierra, tiene como cabecera municipal a la ciudad de Jalapa, la que se ubica entre los paralelos 17°38' de latitud norte; al este 92°40'; al oeste 92°56' longitud 0. siendo las doce horas con diez minutos, del día 18 de abril del dos mil doce, en cumplimiento a la solicitud de apoyo a las actividades de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al oficio número SCG/2463/2012, de fecha tres de abril del Dos Mil Doce, y al acuerdo de esa misma fecha dictado dentro de los autos del expediente número SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012 y que básicamente se refiere a constituirse en las calles principales de Jalapa, Tabasco, con el objeto de indagar con un número razonable de personas, habitantes o vecinos de dicho lugar, lo siguiente a) Si con la fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se repartieron volantes alusivos al C. Víctor Sarracino, mismos que venían acompañados de la propaganda en la que se desprende que se llevaría a cabo un evento en fecha 30 de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dicho municipio, y del que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "Candidato a la Presidencia de la República" colocando, dice la instrucción girada, a la vista de los ciudadanos que se sirvan coadyuvar con la indagatoria practicada y b) atendiendo la respuesta recaída a la interrogante anterior, exprese la razón de su dicho. Dicho lo anterior, nos constituimos en las inmediaciones del parque central de la municipalidad de Jalapa Tabasco, los ciudadanos siguientes: C. Jesús Núñez Nava, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital y el C. Noé Saldaña Espinosa, Auxiliar Distrital en esta Junta.-----

Con fundamento en los artículos 152 inciso a); 153 párrafo 1 inciso j), 232 párrafo 1 y 2, 233 párrafos 1 y 2 y 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el que suscribe C. Jesús Núñez Nava, en mi carácter de Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco, certifico y hago constar que el día 18 de abril de 2012, se realizó la diligencia que solicitó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; por lo que nos constituimos en la plaza central del municipio de Jalapa, Tabasco, la que se

encuentra ubicada entre las calles de José María Pino Suárez al Este; al Norte con Aniceto Calcanéo; al Sur con Calle Doctor Rogelio Torpey y al oeste con calle Miguel Hidalgo. La ciudad de Jalapa, Tabasco, se encuentra a unos cincuenta minutos al sureste de Villahermosa, Tabasco, saliendo por la carretera rumbo a Teapa, Tabasco y al llegar a la localidad denominada playas del Rosario, hay un entronque que conduce directamente a la ciudad de Jalapa, Tabasco y al llegar nos dimos a la tarea de ubicar ciudadanos en los contornos y calles aledañas, con los cuales invariablemente me identifique en primera instancia como funcionario del Instituto Federal Electoral y luego les pedí información acerca de la distribución de volantes alusivos a la campaña del C. Víctor Sarracino, persona que compite por la presidencia municipal en ese municipio de Jalapa, Tabasco, por la Coalición PRD, PT y Movimiento Ciudadano y al cual se le atribuye haber distribuido propaganda alusiva al inicio de campaña Presidencial del C. Andrés Manuel López Obrador, lo anterior en fecha 28 de marzo de 2012, con lo cual habría violentado según el promovente, la norma electoral al hacer actos alusivos antes de tiempo.-----

Cabe hacer mención que al solicitar información a los ciudadanos entrevistados, se mostraban renuentes a participar y mucho más si se les solicitaba la credencial de elector o alguna otra identificación, incluso hubo quienes dieron por concluida la conservación si se les pedía la identificación; considero que la propaganda de no facilitar la credencial de elector a los operadores políticos, les ha generado una cierta paranoia. Por lo que realizó la indagatoria a modo de plática informal con los ciudadanos, observando por supuesto, la instrucción de recabar información acerca de los volantes y de mostrar al ciudadano los citados volantes y en cuanto a la razón de su dicho, se plasmó lo que se deprendiera de la propia plática. Ante la falta de identificaciones oficiales, con la plática informal logré recabar los nombres de los ciudadanos y en la mayoría de los casos, el modus vivendi de cada uno de ellos. -----

Para iniciar la indagatoria, se localizó a una persona de sexo masculino, de aproximadamente 60 años de edad, de bigote espeso, nariz ancha, complexión robusta, moreno claro, ojos negros, de aproximadamente, un metro con setenta centímetros de estatura que estaba haciendo la labor de limpieza en el parque central, toda vez que es barrendero a cargo del ayuntamiento y quien dijo llamarse **JOSE LEON MORAL**, de ocupación barrendero municipal, siendo las doce horas con quince minutos del día 18 de abril del 2012, le pregunté si había sabido de la distribución de volantes (mismos que mostré a cada ciudadano entrevistado), hace unos veinte días, por parte del C. Sarracino, manifestando que sí, que todos los eventos políticos del pueblo se hacían en ese espacio y que recordaba claramente de la distribución de volantes, pero sólo del que refería al C. Víctor Sarracino, no recordaba haber visto los alusivos al C. Andrés Manuel López Obrador, ni siquiera entre la basura que le toca recoger, para el caso de que no le hubieran dado a él. -----

Continuando con las pesquisas, alrededor de las doce horas con treinta y cinco minutos se ubicó a un joven que estaba vendiendo paletas de hielo en un carrito ambulante, dentro del mismo parque central, de aproximadamente veinticinco años de edad, moreno claro, pelo negro, lampiño, nariz afilada, complexión delgada, de aproximadamente un metro sesenta y cinco centímetros de estatura, portaba un playera de la coalición parcial PRI-PVEM, quien dijo llamarse **GETRO HERNANDEZ SANCHEZ**, al hacerle el cuestionamiento acerca de los volantes, manifestó que reconocía plenamente los volantes de Víctor Sarracino, más no los de López Obrador, nos mencionó que respecto a Sarracino, que había salido del PRI, debido que en la lucha interna para nombrar candidatos a la presidencia municipal, no había salido elegido, por lo que se registró con la Coalición PRD, PT y Movimiento Ciudadano, recordó que en diciembre pasado se apersonó el C. López Obrador en esta municipalidad, al igual que en los municipios colindantes de Teapa y Tacotalpa pero no reconocía haber visto circular volantes anunciando el inicio de campaña Presidencial de parte de López Obrador. Manifestó asimismo, el ciudadano que él había sabido que la campaña de López Obrador empezaría en Macuspana, Tabasco pero, ratificó no haber visto los volantes en Jalapa, Tabasco. Se anexan 2 fotos de ciudadano, junto con el entrevistador al presente documento.-----

En la contra esquina del Parque central, ubiqué a la **C. MARIA FERNANDE PEREZ MENDEZ**, de Aproximadamente 28 años de edad, tez clara, nariz regular, pelo largo, boca chica, ojos cafés. Quien manifestó ser Licenciada en Idiomas y dueña del ciber, establecimiento donde la abordamos, quien nos dijo que no sólo reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, sino que además los había visto en la camioneta de campaña en la que se hace difusión de su persona, ratificando que la propaganda de López Obrador, específicamente la del volante que le mostré, no la había visto por ningún lado.-----

Al salir del Ciber, a la entrada del ayuntamiento de Jalapa, Tabasco me encontré dos jóvenes quienes dijeron llamarse **JEREMIAS PEREZ VELOZ** (empleado de Protección Civil), persona de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, de unos veintidós, veintitrés años de edad, ligeramente pasado de peso, tez morena, pelo negro, rasgos regulares portaba una gorra deportiva de color rojo y con el logo de protección civil y **ABRAHAM PEREZ GARCIA**, manifestó estar desempleado o no quiso decir dónde o en que trabajaba, de un metro sesenta y ocho centímetros aproximadamente, cara delgada, nariz afilada, tez morena, pelo corto, orejas pronunciadas, bigote y barba incipiente. Ellos me manifestaron prácticamente lo mismo que los ciudadanos anteriores, comentaron reconocer al C. Sarracino y sus volantes distribuidos, pero no reconocieron o no recordaron haber visto los que anunciaban el arranque de la campaña presidencial de López Obrador. -----

De estos ciudadanos se anexa foto al documento actual. -----
En la esquina de la calle Pino Suárez y Dr. Régulo Tropey Andrade, accedí a un negocio denominado "Súper y Copias del Centro", el negocio lo atiende el C. **AUGUSTO SIBILLA PRIEGO**, persona de aproximadamente un metro con ochenta y cinco centímetros, tez blanca, nariz afilada, que usaba lentes, lampiño. Este ciudadano a pesar de no querer dar información clara, por estar en contra, según propio decir, de los políticos; manifestó que a Víctor Sarracino lo conoce bien como político local, aunque no como persona, pero fue rotundo al manifestar que la propaganda del C. Andrés López Obrador, no la había visto circular. -----

Al continuar por la Calle Pino Suárez, llegamos a una Lonchería, propiedad del C. **JAVIER CARDENAS**, persona bajita de aproximadamente un metro sesenta centímetros, tez oscura, complexión regular, pelo negro, corto, frente amplia militante priista, según su propio decir, quien nos dijo que al C. Víctor Sarracino tenía ubicado como un "NiNi", ya que según él ni trabajaba ni hacía nada por el pueblo, ya que el citado Víctor Sarracino ya fue Diputado Local y ahora pretende ser Presidente municipal por la Coalición PRD-PT- Movimiento Ciudadano, luego de que no lo abanderó el PRI para la gesta municipal. Nos dijo que reconocía la publicidad distribuida por el C. Sarracino, pero ratificó el no haber visto la publicidad de López Obrador, a pesar de que aunque no lo quiera, le llevan propaganda política a su negocio y él fija la que quiere en una especie de mamparas, en el exterior del propio negocio, luego los comenta con los ciudadanos que acuden a su lonchería o que pasan a saludarlo. Se anexa foto del ciudadano en cuestión, justo en la entrada de su negocio. -----

Cerca del centro de la población, en la calle Guadalupe Victoria, cerca de la esquina con la calle José María Pino Suárez, le preguntamos al Señor **EUGENIO JIMENE SURIAN**, de oficio zapatero remendón, y quien es una persona de aproximadamente 50 años de edad, complexión robusta, o gordo, mejor dicho, con pelo entrecano quien nos dijo que reconocía a Sarracino y su publicidad, pero manifestó nunca haber visto la publicidad del volante de López Obrador, tomando en cuenta que su negocio está sobre la banqueta, manifestó que le extrañaba no haber visto esos volantes porque aunque no le hubieran dado a él, nos comentó, luego se ven en el suelo de cuando la gente los tira, pero no recuerda haber visto esos volantes. -----

Finalmente, en la calle Miguel Hidalgo, contactamos a la señora **PATRICIA OROPEZA DOMINGUEZ**, señora de aproximadamente 52 años de edad, pelo lacio, cara regular, dentadura irregular, de conversación muy fluida, ella nos dijo que reconocía la imagen de Víctor Sarracino y su publicidad, pero no sabía nada del segundo volante, esto es, el del arranque de campaña presidencial de López Obrador, comentó además que en atención a que el pueblo es pequeño, supo claramente del acto de entrega de los volantes de Sarracino y de su acto proselitista, que ella no fue por no simpatizar con el C. Sarracino, se manifestó de militancia priista, aunque por ahí tenía sus dudas en apoyar este año a alguien, supo, entonces, no obstante de no haber acudido al acto en el que se entregaron los volantes ya que los introdujeron por debajo de las puertas en varias calles, pero no estaban distribuyendo los de López Obrador o al menos ella no los vio, terminó comentando. -----

En la esquina de las calles Guadalupe Victoria y José María Pino Suárez, entablamos plática con el Señor **CARLOS CESAR JIMENEZ PEREZ**, persona de aproximadamente 60 años, rollizo, pelo corto, de un metro con setenta y dos centímetros aproximadamente, moreno, ojos negros, de lentes, ceja poblada, lampiño o afeitado reciente, nos comentó ser jubilado y que siempre ha sido priista ya que al mostrarle el volante del c. Víctor Sarracino, dijo que lo conocía plenamente ya que él había sido Secretario del Comité Municipal del PRI en Jalapa, Tabasco y por su parte el C. Sarracino había sido líder del frente juvenil, representante ante casilla, líder del Partido, Diputado Local, que había intentado ser Presidente Municipal y ahora pretende ser Diputado Federal por la Coalición PRD- PT- Movimiento Ciudadano, que incluso e habían comentado que estaba negociando con la

gente del Partido Acción Nacional para trasladarse a sus filas, pero que es información no la tenía confirmada. En fin, dijo que los volantes del C. Sarracino los conocía plenamente, sin embargo, el volante que le mostré con la imagen del López Obrador, en la cual se anuncia su apertura de campaña, mencionó "hasta ahorita, la verdad es que no lo había visto". Cabe comentar que este ciudadano accedió muy fácil a la plática ya que estaba conmigo un supervisor electoral y eran mutuos conocidos, sin embargo, cuando le pregunté su nombre, dudó mucho proporcionarlo.-----

Estaba terminando la plática cuando se nos aproximó una señora aproximadamente de 50 años, morena clara, ojos cafés, nariz prominente, boca chica que denotaba la falta de un incisivo y llegó saludando a mi interlocutor ya que dijo ser primo del C. Carlos César Jiménez Pérez, aprovechamos la situación y le mostramos los volantes y manifestó de la misma manera, que su primo que conocía por supuesto el volante de Sarracino, más no el segundo volante de López Obrador, ella manifestó también ser afiliada al partido Revolucionario Institucional y reconocen a Sarracino como un priista dolido porque no lo abanderaron como candidato y ahora anda tratando de acomodarse en algún partido político; la ciudadana que nos estuvo manifestando lo anterior, dijo llamarse **SILVIA GUADALUPE CORNELIO JIMENEZ**, durante la plática le volvimos a mostrar el volante de apertura de campaña de López Obrador y hasta nos comentó "Como San Pedro, ya lo negué tres veces, pero es verdad, no conocí esos volantes, los demás si se distribuyeron a montones". La señor en cuestión nos comentó que trabajaba en la cárcel municipal desde hace treinta años y se jactó de conocer todo el movimiento en esa cabecera municipal de Jalapa, Tabasco. -----

Fue en esos momentos cuando se nos aproximó otra persona de sexo masculino, piel morena, corpulento, de unos 43 años de edad, afectado seriamente de acné en las mejillas, portaba camisa del Departamento o sistema de Agua y Saneamiento de Agua del Estado de Tabasco, llegó a saludar al Supervisor Electoral que estaba a mi lado, de nombre Juan José Méndez, quien me comentó que lo conocía por nombre **Carlos**, pero no recordaba sus apellidos. Le comentamos del asunto que nos había llevado a Jalapa, Tabasco, ratificó que no conocía el volante de López Obrador, pero al comentarle si nos podría proporcionar datos de alguna identificación para asentarlos en la minuta o acta que elaboráramos nos dijo "mejor la dejamos de ese tamaño y que gane el mejor, yo no me meto", nos saludó y se fue.----

Se levanta la presente acta para constancia y para los efectos legales que hay lugar, a las dieciséis horas con treinta minutos del día 18 de abril del dos mil doce constando la presente acta de cuatro fojas útiles por un solo lado y un anexo constante de cuatro fijaciones fotográficas firmando al margen y al calce los que en ella participaron."

VIII.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha tres de abril del año en curso; **TERCERO.** En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Consejero representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador; de los partidos políticos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", y de Movimiento Regeneración Nacional A.C. y/o Movimiento Social de Regeneración Nacional (MORENA); por la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a dichos sujetos, en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancán; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, a decir del quejoso se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, mismos que contenían información sobre la realización de un evento donde daría inicio su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, volantes que contienen el logotipo de los partidos políticos denunciados, así como de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); y que a decir del quejoso el denunciado pretende posicionarse ante la ciudadanía con la difusión de su nombre e imagen ante el electorado en general; hechos que también atribuye a los partidos que postulan al hoy denunciado y al movimiento antes referidos; **CUARTO.** Derivado de lo antes

expuesto y fundado, **iniciase el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal; QUINTO.-** Evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, **emplácese a) Al C. Andrés Manuel López Obrador, actual candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la coalición “Movimiento Progresista”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”; por la presunta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula ; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; b) A los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”; en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; y c) A Movimiento Regeneración Nacional A.C., por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”; por la presunta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior en virtud de que en los municipios de Macuspana; Balancan; centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su**

campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **SEXTO.-** Se señalan las **nueve horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEPTIMO.** Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez; Miguel Angel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Irvin Campos Gil; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza; Diana Lorena Alvarez Elguea; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles; Guadalupe Guzmán Melo y Mauricio Campos Gil, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. ----**OCTAVO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente proveído; **NOVENO.** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento puede ejercer su facultad constitucional y legal y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como a su carácter sumario, esta autoridad considera pertinente requerir: **A) Al C. Andrés Manuel López Obrador, actual candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la coalición "Movimiento Progresista", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano;** a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, presente la siguiente información: **a)** Quién o quiénes ordenaron repartir los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, volantes en los Municipios de Macuspana, Balancan, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del

año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República y de los que se desprende su imagen, así como la leyenda “Candidato a la Presidencia de la República”; y los emblemas de “MORENA” (movimiento regeneración nacional), del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; **b)** Manifieste el motivo o la finalidad que haya tenido el reparto de dichos volantes; y **c)** Exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; -----

B) A Movimiento Regeneración Nacional A.C., a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, presente la siguiente información: **a)** Quién o quiénes ordenaron repartir los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de la presente anualidad, volantes en los Municipios de Macuspana, Balancan, Villahermosa y Jalapa, todos en Tabasco, alusivos a un evento que se llevaría el día treinta de marzo del año en curso, en el estadio de beisbol de dichos municipios, donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República y de los que se desprende la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador así como la leyenda “Candidato a la Presidencia de la República”; y los emblemas de “MORENA” (movimiento regeneración nacional), del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Movimiento Ciudadano; **b)** Manifieste el motivo o la finalidad que haya tenido el reparto de dichos volantes; y **c)** Exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; -----

DECIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **DECIMO PRIMERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

IX.- Mediante oficios del número SCG/4139/2012 al SCG/4144/2012, fechados el día dieciséis de mayo de dos mil doce y suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral al C. Andrés Manuel López Obrador, así como a los representantes de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este Instituto, así como al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco y al representante legal de Movimiento Regeneración Nacional A.C.; mismos que fueron debidamente notificados.

X.- Mediante oficio número SCG/4145/2012, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XI.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, con fecha veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG331/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012, en los siguientes términos:

(...)

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,

publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista"**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Movimiento Regeneración Nacional A.C.**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012", en términos del Considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme al considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente Resolución, se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que dentro del ámbito de su competencia, determine lo que corresponda respecto a las presuntas violaciones que puedan darse en el ámbito local en relación a diversa propaganda contenida en el escrito de queja.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

(...)"

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

XIII. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el resultando que antecede.

XIV. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-269/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG331/2012, referida en el resultando XII que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

UNICO. Se revoca, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, ACTUAL

*CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LA COALICION "MOVIMIENTO PROGRESISTA", ASI COMO DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL A.C., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012", clave CG331/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en los Considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.
(...)"*

XV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día doce de julio de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, a propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar fundado el presente procedimiento, en atención a que se colman los elementos subjetivo y temporal constitutivos de los actos anticipados de campaña, y en consecuencia, sancionar con amonestación pública a los sujetos denunciados que hayan tenido responsabilidad en los hechos denunciados.

XVI. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-269/2012 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-269/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó medularmente lo siguiente:

(...)

Análisis de agravios

En primer lugar y de manera conjunta se estudian los puntos de agravio sintetizados bajo los incisos 1) y 2), toda vez que en los citados conceptos de violación el actor plantea centralmente, como punto toral de su demanda, que los volantes cuya distribución fue objeto de denuncia constituyen propaganda electoral.

Este órgano jurisdiccional federal considera que los referidos agravios son sustancialmente fundados, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Es importante advertir que el actor finca sus conceptos de violación en la premisa consistente en que el volante cuya distribución generó la denuncia de mérito constituye propaganda electoral, y no, como consideró la autoridad responsable, que se trataba de un instrumento que tuvo como objeto hacer saber a la ciudadanía un acto de inicio de campaña.

En efecto, de lo expuesto en los referidos puntos de agravio, esta Sala Superior observa que el ocurso sustenta los mismos a partir de que el volante cuya distribución denunció en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, constituye propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A su vez, teniendo por cierta dicha premisa, el actor deriva que la conducta denunciada (distribución del citado volante) implicó violación a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y a las normas primera y quinta del acuerdo CG92/2012, en el sentido de que dicha propaganda electoral se circuló en forma anticipada al inicio de las respectivas campañas electorales y dentro del plazo de intercampañas, donde existía prohibición expresa de realizar ese tipo de actos.

En consecuencia, en la presente litis resulta determinante dilucidar si el volante cuya distribución fue cuestionada, constituyó propaganda electoral, como pretende el actor, o bien representó un instrumento informativo, como estimó la autoridad responsable al dictar el fallo impugnado.

En lo atinente, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece textualmente lo siguiente:

...

Artículo 228

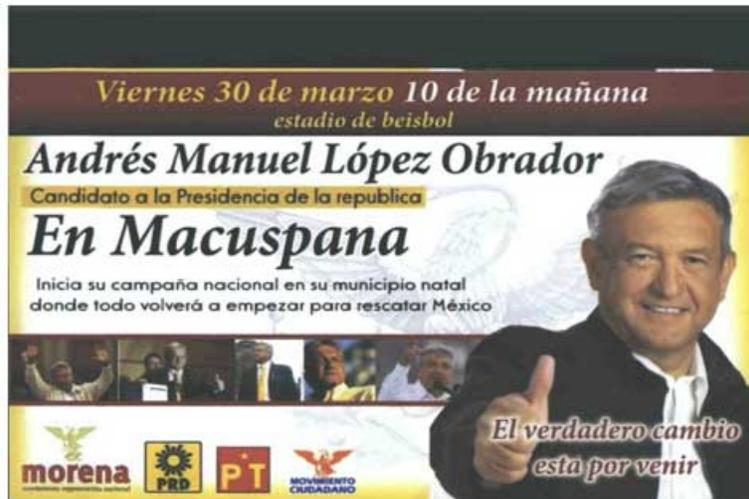
...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

El contenido del volante cuya distribución objetó el actor, es el siguiente:



Como se señaló al inicio del presente Considerando, esta Sala Superior estima que asiste razón al actor cuando afirma, como punto toral de sus motivos de queja, que el volante bajo análisis constituye propaganda electoral.

Del documento aludido se advierte que el propósito central del mismo no fue el de informar sobre la realización del inicio de un acto de campaña, sino promover una candidatura específica.

En ese sentido, del contenido del citado volante destacan diversas fotografías del candidato Andrés Manuel López Obrador, una de ellas en tamaño notorio, con la frase "El verdadero cambio está por venir", así como los emblemas distintivos de "Morena", "PRD", "PT" y "Movimiento Ciudadano".

Asimismo destaca la frase central "Inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México" (subrayado de la sentencia), alusiva a una postura específica de la referida candidatura.

En ese sentido, devienen elementos marginales los datos que pudieran implicar un fin estrictamente informativo, como son los concernientes a la fecha, hora y lugar del evento.

Esto es, las imágenes y las frases que se destacan del contenido del multicitado volante, hacen alusión expresa a la candidatura a la Presidencia de la República de Andrés Manuel López Obrador, y solo en forma marginal se alude al acto específico de inicio de campaña.

En consecuencia, conforme señala el actor, de los citados elementos relevantes se desprende que el volante de mérito se puede catalogar dentro de las hipótesis previstas en el citado precepto legal como propaganda electoral, pues propicia y difunde la imagen del candidato de mérito y frases destacadas enarboladas por el mismo -elementos distintivos de la figura de propaganda electoral-, lo cual dista de aquellos elementos que denotarían un propósito exclusivo de comunicar los datos atinentes a la verificación de un evento concreto y específico de inicio de campaña.

Al respecto se considera que dichos elementos son complementarios del mensaje central estudiado con antelación, es decir, de la presentación de imágenes y frases destacadas sobre una determinada candidatura, identificada, además, con los logotipos de los partidos políticos y organizaciones que la proponen.

En consecuencia, del análisis del citado volante se desprende que se trata de propaganda electoral tendente a difundir una candidatura específica, distinto a un instrumento de índole informativa, acotado a hacer saber los datos necesarios sobre la hora, fecha y lugar en que tendría verificativo un acto específico de inicio de campaña.

Al respecto, resulta aplicable en su ratio essendi la tesis de jurisprudencia de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA".¹

¹ Jurisprudencia 37/2010, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 532-533.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el punto de agravio sintetizado bajo el inciso **3)** del apartado precedente, pues no asiste razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable no citó los artículos aplicables al caso concreto y menos externó razonamientos lógico-jurídicos sobre por qué estimó que los hechos se ajustaban al marco normativo, aunado a que, según el impetrante, dicha responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues no estudió lo relativo a la difusión de propaganda electoral durante el período de intercampana y el presunto incumplimiento del acuerdo CG92/2012 sobre actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así porque de la revisión integral de la Resolución impugnada (consultable de fojas 341 a 481 del cuaderno accesorio único del presente expediente, correspondiente a las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012), se advierte con toda claridad que, de manera contraria a lo expresado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó el fallo controvertido, al citar y analizar los preceptos normativos que estimó aplicables al caso, así como los hechos y medios de prueba atinentes, además de exponer los argumentos que, desde su perspectiva, eran suficientes y eficaces para sustentar dicha resolución.

Asimismo, por cuanto hace de manera específica a la presunta omisión de la autoridad responsable de estudiar lo relativo a la difusión indebida durante el período de intercampana con la supuesta violación a lo previsto en el acuerdo CG92/2012, este órgano jurisdiccional federal considera que no es acertada la aseveración del impetrante, toda vez que, según se constata en la página 134 del fallo controvertido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó al respecto, de manera expresa y conclusiva que, en el caso del elemento temporal, no cabía hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no se había acreditado la actualización del elemento subjetivo para poder considerar a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña, por lo que -reiteró la responsable- no cabía pronunciarse respecto a tal elemento.

Es decir, la falta de estudio del elemento temporal que aduce el actor obedeció, como señaló la autoridad responsable, a que en la especie no se había acreditado el elemento subjetivo (en la especie, según dicha responsable, que los volantes no constituirían propaganda electoral), lo cual tornaba inconducente entrar al análisis del mencionado aspecto sobre la temporalidad de la conducta denunciada.

Por tanto, como se indicó en principio, deviene infundado el presente punto de agravio.

Cuarto. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los referidos puntos de agravios identificados bajo los incisos 1) y 2), este órgano resolutor concluye que procede revocar, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la Resolución impugnada -CG331/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce-, a efecto de que la autoridad responsable, tomando en consideración que el volante materia de análisis sí constituye propaganda electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo el estudio correspondiente a la actualización o no de los demás elementos atinentes a la configuración de la conducta denunciada, y, en su caso, el análisis sobre la acreditación o no de los responsables de su realización, así como la aplicación de la sanción o sanciones a que hubiera lugar.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se revoca, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, ACTUAL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LA COALICION "MOVIMIENTO PROGRESISTA", ASI COMO DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL A.C., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/TAB/101/PEF/178/2012", clave CG331/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en los Considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el actor finca sus conceptos de violación en la premisa consistente en que el volante cuya distribución generó la denuncia de mérito constituye propaganda electoral, y no, como consideró la autoridad responsable, que se trataba de un instrumento que tuvo como objeto hacer saber a la ciudadanía un acto de inicio de campaña.
- Que del volante denunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **advierte que el propósito central del mismo no fue el de informar sobre la realización del inicio de un acto de campaña, sino promover una candidatura específica.**
- Que del contenido del citado volante destacan diversas fotografías del candidato Andrés Manuel López Obrador, una de ellas en tamaño notorio, con la frase "El verdadero cambio está por venir", así como los emblemas distintivos de "Morena", "PRD", "PT" y "Movimiento Ciudadano".
- Que también destaca la frase central "Inicia su campaña nacional en su municipio natal donde todo volverá a empezar para rescatar México", alusiva a una postura específica de la referida candidatura.
- **Que las imágenes y las frases que se destacan del contenido del multicitado volante, hacen alusión expresa a la candidatura a la Presidencia de la República de Andrés Manuel López Obrador,** y solo en forma marginal se alude al acto específico de inicio de campaña.
- **Que el volante de mérito se puede catalogar dentro de las hipótesis previstas en el precepto legal como propaganda electoral,** pues propicia y difunde la imagen del candidato de mérito y frases destacadas enarboladas por el mismo -elementos distintivos de la figura de propaganda electoral-, lo cual dista de aquellos elementos que denotarían un propósito exclusivo de comunicar los datos atinentes a la verificación de un evento concreto y específico de inicio de campaña.
- **Que en consecuencia, del análisis del citado volante se desprende que se trata de propaganda electoral tendente a difundir una candidatura específica,** distinto a un instrumento de índole informativa, acotado a hacer saber los datos necesarios sobre la hora, fecha y lugar en que tendrá vericativo un acto específico de inicio de campaña.
- Que dicha Sala Superior considera infundado el punto de agravio sostenido por el apelante, respecto a que la autoridad responsable no citó los artículos aplicables al caso concreto y menos externó razonamientos lógico-jurídicos sobre por qué estimó que los hechos se ajustaban al marco normativo, aunado a que, según el impetrante, dicha responsable incumplió con el principio de

exhaustividad, pues no estudió lo relativo a la difusión de propaganda electoral durante el período de intercampaña y el presunto incumplimiento del acuerdo CG92/2012 sobre actos anticipados de campaña.

- Que la autoridad responsable sí fundó y motivó el fallo controvertido, al citar y analizar los preceptos normativos que estimó aplicables al caso, así como los hechos y medios de prueba atinentes, además de exponer los argumentos que, desde su perspectiva, eran suficientes y eficaces para sustentar dicha resolución.
- Que en consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios antes referidos, ese órgano resolutor concluye que procede revocar, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la Resolución impugnada CG331/2012, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, **a efecto de que esta autoridad, tomando en consideración que el volante materia de análisis sí constituye propaganda electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones lleve a cabo el estudio correspondiente a la actualización o no de los demás elementos atinentes a la configuración de la conducta denunciada, y, en su caso, el análisis sobre la acreditación o no de los responsables de su realización, así como la aplicación de la sanción o sanciones a que hubiera lugar.**

En virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-269/2012, se procede a emitir el pronunciamiento respecto a las infracciones denunciadas.

QUINTO.- ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCION AL ARTICULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACION CON LOS NUMERALES 211; 228; 237, PARRAFO 3 Y 344, PARRAFO 1, INCISOS A) Y F) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”; ATRIBUIBLES AL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA COALICION “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que se esté promoviendo como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA” al C. Andrés Manuel López Obrador, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, y que a decir del quejoso, la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula.

Así mismo, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia materia del presente acatamiento, se encuentra acreditado que el volante denunciado constituye propaganda electoral, dado que hace alusión expresa a la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

- **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debemos partir del hecho que el C. Andrés Manuel López Obrador, fue candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo anterior, se tiene por colmado el elemento personal, dado que existe la posibilidad de que sea sujeto infractor de la falta que se le imputa.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación realizada por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición

“Movimiento Progresista”, permita colegir una intención de posicionar indebidamente, en el Proceso Electoral de 2011-2012, al partido político que representa o a él mismo.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito “*sine qua non*” es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.¹

En la especie, al haberse determinado que el volante denunciado constituyó propaganda electoral, dado que hizo alusión expresa a la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, se considera que se colma el elemento subjetivo necesario para la actualización de los actos anticipados de campaña.

Finalmente, en el caso del elemento temporal, cabe precisar que la Secretaría Ejecutiva se auxilió de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, para verificar si la propaganda denunciada se había repartido o difundido los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, en los municipios de Macuspana, Balancán, centro y Jalapa, tal y como se desprende de las actas circunstanciadas en donde se recabaron testimonios de ciudadanos y vecinos de los lugares en donde tuvo lugar la supuesta repartición, tal y como se muestra de manera resumida a continuación:

I. Acta circunstanciada 07/CIRC/12-04-2012 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

Testimonios:

1. Adriana Hernández Alejo. Reconoce solamente la entrega de volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez.
2. Rocío García Colorado. Señala que el 26 de marzo aproximadamente a las 14:00 horas le dejaron dos volantes pero no los recuerda, posteriormente identificó el del C. Audy Pozo Juárez y Eradio González Ehuán.
3. María del Socorro Saucedo Villa. Reconoce que los volantes estaban tirados afuera de su casa quince días antes, **y una vez que le muestran el volante denunciado también dice reconocerlo.**
4. Porfirio Que Jiménez. Da cuenta del reparto de volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez y que el sujeto que le repartió el volante lo invitó a participar en el evento del 30 de marzo.
5. Roberto Avedaño Lara. **Señala que sí le entregaron el volante denunciado.**
6. Joaquín Solórzano Domínguez. No recuerda la fecha pero que sí pasaron volanteando.
7. Antonio Herrera Nerio, Pablo López Magaña y José Junco Chable. Señalaron que el día 26 de marzo les dejaron propaganda, recordando la de Audy Pozo Juárez pero no la propaganda denunciada.
8. Francisco Pozo Moreno. Recuerda los volantes de Audy Pozo Juárez y Morena pero no el de la invitación a Macuspana.
9. Marco José Pérez Velasco. Da cuenta del reparto de volantes pero no precisa cuáles.
10. Galo Salomón Lima Bravo. **Dice que sí se le entregó el volante denunciado.**
11. Mario Hernández González. Da cuenta de la entrega de volantes pero no reconoce ninguno de los mostrados.
12. María Amparo Díaz Ambrosio. Reconoce el reparto de volantes con la imagen del C. Audy Pozo Juárez.
13. Nelda Pérez Montuy. Reconoce la entrega de volantes pero no precisa su contenido.
14. Cecilia Caraveo Hernández. Señala que sí hubo gente repartiendo volantes con la imagen de Audy Pozo Juárez y los restantes volantes no los recuerda.
15. Noemi del Carmen Zapata Santiago. **Precisa que sí le entregaron varios volantes, entre ellos el denunciado.**
16. Jaime Enrique Garza Ruiz. Refiere que le entregaron el volante del C. Eradio González Ehuán.
17. Alvaro Lozano Vázquez. Sólo identificó el volante del C. Audy Pozo Juárez.
18. José Hilario Hidalgo Ramírez. Que se percató del volante del C. Audy Pozo Juárez.
19. Petrona Méndez Jiménez. Que no sabe ni vio nada.

¹ Tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2012 y sus acumulados, de fecha 14 de marzo de 2012.

20. Adriana Zacarías Alvarez. Que no vio a persona alguna repartiendo volantes.
21. Magdalena Pérez Arias. **Reconoce que sí le entregaron el volante denunciado.**
22. Luis Alberto López Damián. **Que sí le repartieron el volante con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.**
23. Javier Hernández Oropeza. Señala que no se entregaron los volantes materia de la indagatoria.
24. Violeta Félix Alonso. Dice que el 24 de marzo se estuvieron repartiendo volantes, sin precisar cuáles.
25. Ricardo Joel Bedolla Sánchez. Que se repartió un volante pero no es ninguno de los mostrados.
26. Griselda Rivera Pérez. Señala que el 24 de marzo se le entregó el volante denunciado.
27. Rosa Isabel Arcos Correa y José Francisco Alvarez Zacarías. Señalan que ninguno había visto gente repartiendo volantes.

II. Acta circunstanciada CIRC06/JD04/TAB/11-04-2012

04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

1. Emilia Rodríguez Cruz. Señala que sí se estuvieron repartiendo volantes de Juan José Peralta Fócil, pero no los de Andrés Manuel López Obrador.
2. Fernando Hernández Hidalgo. Señala que sí se estuvieron repartiendo volantes de Juan José Peralta Fócil, pero no los de Andrés Manuel López Obrador.
3. Jorge Bautista González. Dice que no sabe si los volantes fueron repartidos.
4. María Jiménez Torres. Refiere que no sabe sobre la repartición de los volantes.
5. María del Carmen Hipólito Hernández. Señala que se repartieron volantes del C. José Manuel Cruz Castellanos.
6. Teresa Rocha. Que no sabe de la repartición de los volantes mostrados.
7. Erika Ramírez Gómez. Da cuenta del reparto de volantes del C. Juan José Peralta Fócil.
8. Marco Antonio López Pérez. Señala que no le repartieron los volantes.
9. Guadalupe Villacis Silva. Dice que no sabe de su repartición.
10. Rosa Vázquez Aguilar. **Quien labora en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, señala que sí se estuvieron repartiendo los volantes.**
11. Yenya Yared López Rivera. Que no le repartieron ningún volante.
12. María de Jesús Rodríguez Córdova. Señala que no le repartieron los volantes.
13. José Roberto Casas Mendoza. Que no le repartieron los volantes mostrados.
14. Dalila Cadenas Zurita. Precisa que no le consta el reparto de los volantes.
15. Jorge Alberto Durán Elvira. Refiere que no le repartieron los volantes.
16. José Daniel Sánchez del Angel. Que encontró en la entrada de su casa volantes de José Manuel Cruz Castellanos solamente.
17. Luciano Enrique Silva Roca. Que no le repartieron los volantes.
18. Adán Velázquez Ramos. Que encontró en la reja de su casa volantes de José Manuel Cruz Castellanos, pero no la demás promoción mostrada.
19. Lidia Rocío Puente Hernández. Que no le repartieron los volantes mostrados.

III. Acta circunstanciada CIRC02/JD06/TAB/18-04-2012

06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

1. José León Moral. Señaló que recordaba la distribución de volantes alusivos al C. Víctor Sarracino, pero no los referidos al C. Andrés Manuel López Obrador.
2. Getro Hernández Sánchez. Que reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, pero no los referidos al C. Andrés Manuel López Obrador.
3. María Fernández Pérez Méndez. Que reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, pero no los referidos al C. Andrés Manuel López Obrador.
4. Jeremías Pérez Veloz y Abraham Pérez García. Que reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, pero no los referidos al C. Andrés Manuel López Obrador.
5. Augusto Sibilla Priego. Que no vio la distribución de los volantes denunciados.
6. Javier Cárdenas. Que reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, pero no los referidos al C. Andrés Manuel López Obrador.
7. Eugenio Jiménez Surian. Que reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, pero no los referidos al C. Andrés Manuel López Obrador.
8. Patricia Oropeza Domínguez. Que reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, pero no los referidos al C. Andrés Manuel López Obrador.
9. Carlos César Jiménez Pérez. Que reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, pero no los referidos al C. Andrés Manuel López Obrador.

10. Silvia Guadalupe Cornelio Jiménez. Que reconocía los volantes del C. Víctor Sarracino, pero no los referidos al C. Andrés Manuel López Obrador.

Como podemos observar, de las actas circunstanciadas levantadas por el personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se aprecia que 8 testimonios dan cuenta del reparto de los volantes denunciados.

Ahora bien, con independencia del índice testimonial recabado, resulta pertinente atender a la convicción que genera en ésta autoridad aquellos testimonios que dieron cuenta de la propaganda electoral denunciada en los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, para lo cual resulta necesario primeramente precisar que dichos testimonios sólo ostentan un valor indiciario.

Lo anterior, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2002, misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; **por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.** Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. **Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza,** si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, **la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.**

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.”

En el caso que nos ocupa, si bien el acta circunstanciada levantada por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en Tabasco, ostenta el carácter de documental pública, al haber sido efectuada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, los testimonios recabados sólo aportan indicios, en cuanto que relatan hechos de los que diversas personas físicas tuvieron conocimiento.

Al estar abordando el tema de si estos indicios podrían generar convicción en la autoridad para tener por acreditados los hechos que se pretende, resulta necesario referirse a las situaciones que los partidos denunciados involucran, para restarles valor probatorio a los mismos. En este sentido, señalan que los cuestionamientos efectuados en las diligencias realizadas por las Juntas Distritales de éste Instituto se encuentran inducidos a obtener una respuesta afirmativa sobre la visión del volante materia del presente asunto en fechas pasadas a la realización de la entrevista.

Así mismo, señalan los partidos denunciados que además de estar inducidos los cuestionamientos, generaron confusión en los entrevistados, por la temporalidad transcurrida entre los hechos en los que sucedieron los hechos y las fechas en que se realizaron dichas diligencias de investigación, ya que estos no sabían distinguir los diversos tipos de propaganda electoral, esto es, con la que en esa temporalidad se estaba distribuyendo que era la relativa al Proceso Electoral de naturaleza local en el estado de Tabasco, lo que desde su perspectiva ocasionó que la minoría de los entrevistados cayeran en el error de manifestar haber visto en días pasados el referido documento, situación que señala es posible, pero no en las fechas que aduce el quejoso sino a partir del 30 de marzo del año en curso, fecha en la que reconocen los partidos denunciados que inició el reparto.

Respecto a las aseveraciones aducidas por los institutos políticos denunciados, en el sentido de que las actas circunstanciadas ordenadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de éste Instituto, se encontraban viciadas por las circunstancias descritas con anterioridad, resulta oportuno precisar que los testimonios recabados, si bien no todos, dan cuenta de la repartición de la propaganda denunciada con la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que en las diligencias practicadas, el personal de los órganos desconcentrados de éste Instituto fue cuidadoso a la hora de poner a la vista de los ciudadanos la propaganda materia de la litis para evitar confusiones, es de concluir que dichos indicios generan en ésta autoridad el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, situación que se robustece con el reconocimiento que los propios partidos políticos denunciados efectuaron en cuanto a la repartición de la propaganda de mérito, y en este sentido, resultan inatendibles los señalamientos expresados por los denunciados.

Lo anterior se considera así, porque aparte de existir una pluralidad de indicios, existe uniformidad en cuanto a la conclusión a la que arriban aquellos que dan cuenta de los hechos denunciados, de tal suerte que existe una armonía o concordancia entre los datos mencionados, máxime que como ya se dijo con antelación, dan cuenta precisa de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión por sí mismos, lo cual no genera duda respecto a su veracidad.

Al respecto, resultan orientadoras al presente caso las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que precisan cuándo los indicios generan presunción de certeza y es posible conferirles valor.

[J]; 9a. Epoca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Agosto de 2004; Pág. 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCION DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, **que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;** principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, **atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Angel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por todo lo anterior, los testimonios que dan cuenta de la entrega de la propaganda electoral de mérito en las fechas denunciadas, generan convicción en esta autoridad, dado que existe uniformidad en los mismos y dan cuenta pormenorizada de las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

En este sentido, atendiendo al contexto del presente caso, se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en ésta autoridad el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, por lo que resulta válido conferirles el valor probatorio necesario para tener por acreditado que la propaganda electoral fue difundida los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce.

Por todo lo anterior, en virtud de que existen elementos de convicción que llevan a la demostración de que la propaganda electoral denunciada fue difundida con anterioridad al día 30 de marzo del presente año (fecha de inicio de las campañas electorales federales), es que se considera que se colma el elemento temporal en el presente caso, presupuesto para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Así mismo, y en consecuencia, se transgrede el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”**, particularmente en los siguientes apartados:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

PRIMERA.- *El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

“(…)

TERCERA.- *La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

“(…)

QUINTA.- *Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

“(…)”

En este sentido, toda vez que han quedado acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualizó la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **fundado** en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, los hechos materia de esta queja, actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de campaña**, y en ese sentido, se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”.

SEXTO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LOS NUMERALES 211; 228; 237, PARRAFO 3 Y 342, PARRAFO 1, INCISOS A), E), H) Y N) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL NUMERAL 7 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ASI COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”, POR PARTE DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICION “MOVIMIENTO PROGRESISTA”. Que en el presente apartado, corresponde determinar si los institutos políticos referidos realizaron actos anticipados de campaña a través de la propaganda denunciada, y en ese sentido, transgredieron las disposiciones legales referidas, particularmente porque en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula.

En este sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en el considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales, también válidamente se concluye que toda vez que se tuvieron por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal, se configuró la infracción de actos anticipados de campaña, y puesto que los institutos políticos denunciados reconocieron haber entregado dicha propaganda, además de que en la misma aparecen los emblemas de aquellos, ello es motivo suficiente para considerar que transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, les puede ser imputada dicha conducta ilegal.

En tales condiciones, toda vez que quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de la infracción de actos anticipados de campaña atribuible a los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”**, en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra debe declararse **fundado**, por haberse violentado lo previsto en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”.

SEPTIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 41 BASE IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LOS NUMERALES 211; 228; 237, PARRAFO 3 Y 345, PARRAFO 1, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL NUMERAL 7 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASI COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”, POR PARTE DE MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL A.C. Que en el presente apartado, corresponde determinar si la asociación civil referida, realizó actos anticipados de campaña a través de la propaganda denunciada, y en ese sentido, transgredió las disposiciones legales señaladas, particularmente porque en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, se estuvieron repartiendo los volantes materia de la presente queja, en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, por la realización de un evento donde daría inicio a su campaña electoral como candidato a la Presidencia de la República, y que a decir del quejoso la finalidad de dicha propaganda

fue presentar a la ciudadanía la candidatura a la Presidencia de la República del C. Andrés Manuel López Obrador, lo que constituye un acto que beneficia al candidato y a la coalición que lo postula.

En este sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en el considerando QUINTO, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales, también válidamente se concluye que toda vez que se tuvieron por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal, se configuró la infracción de actos anticipados de campaña, sin embargo, no obstante que en la propaganda en cuestión, aparece el emblema de "morena", Movimiento Regeneración Nacional, ello no es motivo suficiente para considerar que la asociación civil denunciada transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, puesto que además de que negó cualquier participación en los hechos denunciados, de los autos no se desprende ningún elemento de convicción que lleve a vincular a dicha asociación con la elaboración, entrega o difusión de los volantes denunciados en las fechas señaladas, y en ese sentido, atendiendo al contexto de los hechos materia de la queja, no le puede ser imputada la conducta ilegal a dicha asociación civil.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a **Movimiento Regeneración Nacional A.C.**, en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**".

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION AL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista"**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**".

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista"**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna

irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, vulneró lo establecido en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, se promovió como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Respecto al bien jurídico que se procura tutelar con las normas transgredidas, esta autoridad debe decir que el objetivo que el Legislador buscó proteger con esas disposiciones legales, son los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Entendiendo por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral. Y, por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

Así, en el caso concreto el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, se promovió como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, se promovió como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, antes del inicio de las campañas electorales.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que los volantes materia del procedimiento que ahora se resuelve, fueron repartidos con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales.

c) Lugar. Se acredita que el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, se promovió como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, una promoción de su Candidatura, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, por lo que se considera que hubo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*”.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el **C. Andrés Manuel López Obrador**, se promocionó como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, a través de propaganda consistente en volantes materia del presente procedimiento, antes del inicio de las campañas electorales, transgrediendo con ello una obligación mandada por la Constitución, con el conocimiento de que dichos preceptos jurídicos imponen reglas y condiciones para la participación de los actores políticos y sus candidatos, en la vida democrática del país, a la cual, el hoy denunciado sabe que debe ceñirse con base en los principios de legalidad y equidad que deben imperar en sus acciones.

Se sostiene lo anterior porque en consideración de esta autoridad, el **C. Andrés Manuel López Obrador**, al ostentar el estatus de candidato a la Presidencia de la República, y que tiene participación en la vida democrática de México, las reglas a las que habrán de sujetarse en la realización de precampañas y campañas electorales no les son ajenas, más aún, deben estar en el entendido que con las reformas constitucional y legal sucedidas en dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las condiciones de participación pretenden una actividad más igualitaria entre todos los contendientes políticos.

De ahí que este órgano estime que la promoción del **C. Andrés Manuel López Obrador, como candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, provoca un rompimiento en el esquema de equidad participativa que se pretende, al buscar posicionarse anticipadamente respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral.

En razón de lo referido, es que se habla de una intencionalidad del **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, para buscar un posicionamiento anticipado, incurriendo con ello en una violación a las disposiciones normativas aplicables.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el evento de mérito fue a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, fue la de promoverse como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir el posicionamiento anticipadamente respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el hoy denunciado.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, candidato), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista"**, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)"

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista"**, ya que la ubicada en la fracción II resultaría excesiva (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque en autos únicamente se tiene acreditada la promoción como "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA", del **C. Andrés Manuel López Obrador**, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, mismo que se considera contraventor de la norma comicial federal.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad leve** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 355, párrafo 5 del código federal electoral se impone al **C. Andrés Manuel López Obrador**, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista", una **amonestación pública**.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado por la difusión de los volantes que fueron repartidos antes del inicio de las campañas electorales, y que son materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICION “MOVIMIENTO PROGRESISTA”. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dichos sujetos infractores.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, vulneró lo establecido en el artículo 41 Base

IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, promovieron como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, al C. Andrés Manuel López Obrador, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Respecto al bien jurídico que se procura tutelar con las normas transgredidas, esta autoridad debe decir que el objetivo que el Legislador buscó proteger con esas disposiciones legales, son los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Entendiendo por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral. Y, por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

Así, en el caso concreto los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” promovieron como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, promovieron al C. Andrés Manuel López Obrador, como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, antes del inicio de las campañas electorales.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que los volantes materia del procedimiento que ahora se resuelve, fueron repartidos con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales.

c) Lugar. Se acreditó que se promovió al C. Andrés Manuel López Obrador, como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco y en los que aparecían los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, una promoción de la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición

“Movimiento Progresista”, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, por lo que se considera que hubo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que se promocionó al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista” a través de propaganda consistente en volantes materia del presente procedimiento, antes del inicio de las campañas electorales, transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, con el conocimiento de que dichos preceptos jurídicos imponen reglas y condiciones para la participación de los actores políticos y sus candidatos, en la vida democrática del país, a la cual, el hoy denunciado sabe que debe ceñirse con base en los principios de legalidad y equidad que deben imperar en sus acciones.

Se sostiene lo anterior porque en consideración de esta autoridad, los institutos políticos denunciados, al ser de los partidos políticos que tienen participación en la vida democrática de México, por ende, las reglas a las que habrán de sujetarse en la realización de precampañas y campañas electorales no les son ajenas, más aún, deben estar en el entendido que con las reformas constitucional y legal sucedidas en dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las condiciones de participación pretenden una actividad más igualitaria entre todos los contendientes políticos.

De ahí que este órgano estime que con el contenido de los promocionales a que se han aludido a lo largo del presente apartado de individualización de sanción, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” provocaron un rompimiento en el esquema de equidad participativa que se pretende, al buscar posicionarse anticipadamente respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral, al incluir en propaganda expresiones explícitas relacionadas con el C. Andrés Manuel López Obrador.

En razón de lo referido, es que se habla de una intencionalidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, para buscar un posicionamiento anticipado como partidos políticos en activo, incurriendo con ello en una violación a las disposiciones normativas aplicables.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el evento de mérito fue a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, fue la de promover como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, al **C. Andrés Manuel López Obrador**, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir el posicionamiento anticipadamente respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos responsables.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y

casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”**, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. (...)*

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por los partidos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”**, ya que la ubicada en las fracciones II, III, IV, V y VI resultaría excesiva (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta).

Lo anterior, porque en autos únicamente se tiene acreditada la promoción como “CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”, del **C. Andrés Manuel López Obrador**, por parte de los partidos políticos **de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”**, a través de propaganda consistente en volantes que fueron repartidos en los municipios de Macuspana; Balancan; Centro y Jalapa, en el estado de Tabasco, con fechas veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, mismo que se considera contraventor de la norma comicial federal.

Así las cosas, teniendo en cuenta **gravedad leve** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 355, párrafo 5 del código federal electoral se impone **a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del**

Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” una amonestación pública.**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado la difusión de los volantes que fueron repartidos antes del inicio de las campañas electorales, y que son materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACCTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para los partidos políticos en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, por la conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012*”, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”**, por la conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012*”, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Movimiento Regeneración Nacional A.C.**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012*”, en términos del Considerando **SEPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”**, una sanción consistente en una **amonestación pública** por haber conculcado el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS*

REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”, exhortándolo a que en lo sucesivo, se abstenga de infringir la normativa comicial federal; lo anterior, en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

QUINTO.- Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, integrante de la coalición “Movimiento Progresista”, una sanción consistente en una **amonestación pública**, por la conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012*”, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEXTO.- Se impone al **Partido del Trabajo**, integrante de la coalición “Movimiento Progresista”, una sanción consistente en una **amonestación pública**, por la conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012*”, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

SEPTIMO.- Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, integrante de la coalición “Movimiento Progresista”, una sanción consistente en una **amonestación pública**, por la conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a); e); h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once; así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012*”, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

OCTAVO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-269/2012 de fecha veintisiete de junio de dos mil doce.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva las sanciones impuestas.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMO SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández, y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.